

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2025

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA.
ACCIONANTE: MATILDA RENATA VEGA APACZAI.
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADOS: PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN NRO. 2505 DE 2023-SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Honorables Magistrados,

Matilda Renata Vega Apáczai, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.548.175, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en ejercicio de la acción constitucional establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y su decreto reglamentario 2591 de 1991, presento ante ustedes acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y LA UNIVERSIDAD LIBRE, por vulnerar, desconocer y/o amenazar mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo¹, el trabajo, la igualdad, la buena fe, la confianza legítima, el mérito, acceso a cargos públicos y mi derecho fundamental de petición, con fundamento en los siguientes:

¹ Ver sentencia C-980 del 1 de diciembre de 2010 en la cual la Corte Constitucional frente al debido proceso estableció:

(...) **DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance**

(...) La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, **le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.** En este sentido, **el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público,** y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. **En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda,** sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, **respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.** Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico **“la defensa y preservación del valor material de la justicia,** a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

(...) **DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende**

De manera general, **hacen parte de las garantías del debido proceso:** a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, (...) c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. (...) el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. (...) f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

(...) **LEGISLADOR-Competencia para regular el derecho al debido proceso/DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Límites a la libertad de configuración del legislador**

De conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, **es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos,** y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas. No obstante, la libertad de configuración política del legislador en ese campo, aunque es amplia, encuentra ciertos límites que se concretan en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos y garantías fundamentales, y la plena observancia de las demás disposiciones constitucionales. En relación con esto último, se debe destacar **que el derecho al debido proceso exige que todo procedimiento regulado en la ley, se ajuste a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, como son,** la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, **la oportunidad de controvertir e impugnar las decisiones, la garantía del derecho de defensa y la posibilidad de presentar y controvertir pruebas,** con lo cual se le fija al legislador un referente mínimo de regulación en la materia, **que de no ser observado implicaría un desconocimiento a los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Quiere decir lo anterior, que aun cuando el legislador es competente para establecer, dentro de un cierto margen de discrecionalidad, los procedimientos, sus formas, términos y ritualidades, unos y otros deben ser razonables y estar dirigidos a garantizar en todo caso el derecho sustancial”.**

I. HECHOS, OMISIONES Y EXTRALIMITACIONES

- 1) Conforme lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Política², a la Comisión Nacional del Servicio Civil le corresponde la **administración y vigilancia** de los sistemas de carrera administrativa relacionados en el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 909 de 2004³.

El artículo 7 de la Ley 909 de 2004, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil “ (...) es un órgano de **garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público** (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...) , [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de **mérito en el empleo público** (...) actuará de acuerdo con los principios de **objetividad, independencia e imparcialidad**”.

El artículo 6 del decreto-ley 775 de 2005⁴, dispone que a la Comisión Nacional del Servicio Civil le corresponde la administración de los sistemas específicos⁵ de carrera como el que gobierna a las Superintendencias de la Administración Pública.

- 2) Conforme a lo establecido en el artículo 14⁶ del decreto-ley 775 de 2005 y la sentencia C-471 del 23 de julio de 2013, a la Comisión Nacional del Servicio Civil **le compete adelantar los procesos y/o concursos de méritos para los sistemas específicos de carrera** administrativa como el que rige para las Superintendencias de la Administración Pública.

El literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004⁷ y los artículos 16⁸, 17⁹ y 18¹⁰ del decreto-ley 775 de 2005, establecen que los procesos y/o concursos de méritos se inician con la **convocatoria** que realiza la Comisión Nacional del Servicio Civil.

² El artículo 130 de la Constitución política establece: (...) **ARTÍCULO 130.** *Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.*

³ Ver sentencias C-1230 de 2005 y C-471 de 2013.

⁴ El artículo 6 del decreto-ley 775 de 2005 establece (en concordancia con la sentencia C-471 de 23 de julio de 2013) establece: (...) **ARTÍCULO 6o. ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA.** *La administración del sistema específico de carrera será de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

⁵ El numeral 2 del artículo 4 del decreto ley 909 de 2004, establece (...) **ARTÍCULO 4. Sistemas específicos de carrera administrativa.**

1. *Se entiende por sistemas específicos de carrera administrativa aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública.*

2. *Se consideran sistemas específicos de carrera administrativa los siguientes:*

(...) - El que rige para el personal que presta sus servicios en las Superintendencias. (...)

⁶ El artículo 14 del decreto-ley 775 de 2005, establece (...) **ARTÍCULO 14. COMPETENCIA PARA ADELANTAR LOS CONCURSOS.** *Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

⁷ El literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, establece (...) **ARTÍCULO 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa.** En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

*(...) c) **Elaborar las convocatorias** a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;*

⁸ El artículo 16 del decreto-Ley 775 de 2005, establece (...) **ARTÍCULO 16. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** *El proceso de selección del sistema específico de carrera administrativa de las superintendencias comprende **las siguientes etapas: convocatoria, divulgación, inscripción, pruebas o instrumentos de selección, y período de prueba.***

⁹ El artículo 17 del decreto-Ley 775 de 2005, establece (...) **ARTÍCULO 17. ELABORACIÓN Y CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA.** ***La convocatoria para el concurso y sus modificaciones; obliga a la administración, a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.***

El contenido de la convocatoria será determinado en el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

¹⁰ El artículo 18 del decreto-Ley 775 de 2005, establece (...) **ARTÍCULO 18. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** ***La convocatoria podrá ser modificada, complementada o revocada, con una antelación no inferior a un (1) día del inicio de las inscripciones. Una vez iniciada la inscripción de aspirantes no podrán cambiarse las bases de la convocatoria,** salvo en aspectos de sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas. Cuando la modificación se refiera a esos aspectos deberá hacerse conocer a los aspirantes admitidos por lo menos con un día hábil de anticipación, por cualquier medio comprobable e idóneo.*

- 3) Los artículos 11 (ver literal c) ¹¹ y 31 (ver numeral 1) ¹² de la Ley 909 de 2004 (en concordancia con lo dispuesto en las sentencias C-183 de 2019 y SU-067 de 2022¹³) y el artículo 18 del decreto-ley 775 de 2005¹⁴, **la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes y solo podrá modificarse hasta un (1) día antes del inicio de la inscripción de los participantes al concurso.**

Lo anterior, fue reconocido de manera expresa por la Comisión Nacional del Servicio Civil en los artículos 1 y 10 del acuerdo de convocatoria 59 del 13 de julio de 2023, así:

(...) **ARTÍCULO 1°. - CONVOCATORIA.** *Convocar a Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, que se identificará como “Proceso de Selección No. 2505 de 2023 - Superintendencias”.*

PARÁGRAFO. *Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del Proceso de Selección que se convoca. **Por consiguiente, en los términos del numeral 1° del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto de este como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.*** (Resaltado nuestro fuera del texto original).

(...)

ARTÍCULO 10°. - MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. **La Convocatoria podrá ser modificada, complementada o revocada, con una antelación no inferior a un (1) día hábil del inicio de las inscripciones, conforme a lo previsto en el artículo 18° del Decreto Ley 775 de 2005. Iniciada la Etapa de Inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC.** Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de inscripciones o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA. (Resaltado nuestro fuera del texto original).

- 4) Los artículos 11 (literal i) y 30 de la ley 909 de 2004, el artículo 3 del decreto-ley 760 de 2005 y 134 de la Ley 1753 de 2015, habilitan y/o le dan a la Comisión Nacional del Servicio Civil la posibilidad de suscribir convenios y/o contratos con Universidades **-que ella acredite-** para adelantar los procesos y/o concursos de méritos de selección de carrera administrativa.

¹¹ El literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, establece (...) **ARTÍCULO 11.** *Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa.* En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

(...) **c) Elaborar las convocatorias** a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento; (...)

¹² El numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece (...) **ARTÍCULO 31.** *Etapas del proceso de selección o concurso.* El proceso de selección comprende: 1. **Convocatoria.** *La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo es **norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.***

¹³ En la sentencia de unificación SU067 del 24 de febrero de 2022, la Corte Constitucional recordó la importancia y/o relevancia que tiene el acuerdo de convocatoria en los siguientes términos: (...)

132. **Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria.** La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: «**[L]a convocatoria es norma obligatoria** que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo¹³. **La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso»¹³.** Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.

¹⁴ El artículo 18 del decreto-Ley 775 de 2005, establece (...) **ARTÍCULO 18.** **MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** **La convocatoria podrá ser modificada, complementada o revocada, con una antelación no inferior a un (1) día del inicio de las inscripciones.** **Una vez iniciada la inscripción de aspirantes no podrán cambiarse las bases de la convocatoria,** salvo en aspectos de sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas. Cuando la modificación se refiera a esos aspectos deberá hacerse conocer a los aspirantes admitidos por lo menos con un día hábil de anticipación, por cualquier medio comprobable e idóneo.

En atención a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Libre el **contrato 441 de 2024**, prorrogado hasta el 31 de enero de 2025 (anexos 3 y 4).

5) **Etapas de Convocatoria.** En cumplimiento y/o desarrollo de las funciones encomendadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió los siguientes dos (2) documentos que **contenían las reglas del concurso de méritos** de las Superintendencias de la administración pública, a saber (anexo 1 y 2) :

- **El acuerdo de convocatoria 59 del 13 de julio de 2023 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2505 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO”.**

El presente acuerdo de convocatoria establece en sus artículos 3 y 16 la siguiente estructura y calificación máxima a otorgar para cada una de las pruebas a practicar así: (...)

ARTÍCULO 3º. - ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Proceso de Selección comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
 - 2.1 Adquisición de derechos e inscripciones para la modalidad de ASCENSO.
 - 2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO.
 - 2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO.
 - 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.
3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, para la modalidad del Proceso de Selección abierto y de ascenso.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este Proceso de Selección.
5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este Proceso de Selección.

(...)

TABLA No. 3
PRUEBAS A APLICAR PARA NIVEL PROFESIONAL Y ASESOREN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	70%	70.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	N/A
Entrevista	Clasificatoria	10%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	N/A
TOTAL		100%	

- El 13 de julio de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó **el anexo técnico de junio de 2023 “...Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección superintendencias de la administración pública nacional”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de sus plantas de personal”.**

Es importante destacar que el acuerdo de convocatoria 59 del 13 de julio de 2023¹⁵ y el anexo técnico de junio de 2023 **constituyen las reglas de juego y/o normas que rigen y/o guían el concurso de méritos** para la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y los participantes **y, NO pueden ser modificadas sino hasta un (1) día antes del inicio de las inscripciones,** tal como lo establecen los artículos 11 literal c) y 31 numeral 1 de la Ley 909 de 2004 (en concordancia con lo dispuesto en las sentencias C-183 de 2019 y SU-067 de 2022), el artículo 18 del decreto-ley 775 de 2005.

6) **Modificación a las reglas de la Convocatoria.** En cumplimiento y respeto de las normas citadas en el párrafo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil modificó y/o corrigió el anexo técnico de junio de 2023, mediante el acuerdo 70 del 11 de agosto de 2023, así (anexo 5):

(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** Corregir el error formal de digitación en el literal g) del numeral 3.2. del Anexo Técnico de los Acuerdos Nos. 58 al 64 de 2023 del proceso de selección Superintendencias, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará así: g) Certificaciones de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y/o de cursos o eventos de formación de Educación Informal realizados, debidamente organizadas en orden

¹⁵ Modificado antes del inicio de las inscripciones por el acuerdo 70 de 11 de agosto de 2023.

cronológico, de la más reciente a la más antigua “ Con relación a los cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones, cuya duración individual sea de dieciséis (16) o más horas.”.

ARTÍCULO SEGUNDO. La corrección dispuesta en el artículo 1º del presente Acuerdo no afecta en su contenido los demás numerales del Anexo de los Acuerdos Nos. 58 al 64 de 2023 del proceso de selección Superintendencias los cuales quedarán incólumes.

- 7) **Etapas de adquisición de derechos e inscripción.** La etapa para la adquisición de los derechos de participación e inscripción para la modalidad “abierto” en el aplicativo del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad “SIMO”¹⁶, se surtió del **5 al 28 de septiembre de 2023.**

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil tuvo dispuesta su plataforma “SIMO” **hasta el 28 de septiembre de 2023** para que, los interesados en participar en la convocatoria 59 del 13 de julio de 2023 realizaran su inscripción y **cargaran o subieran al aplicativo los soportes y/o documentos que, de acuerdo a las exigencias y/o reglas de juego establecidas en el acuerdo 59 del 13 de julio de 2023¹⁷, el anexo técnico de junio de 2023 y el acuerdo 70 del 11 de agosto de 2023,** sirvieran de base para acreditar la experiencia profesional relacionada, experiencia profesional, educación formal, educación informal, educación para el trabajo y desarrollo humano.

Lo anterior, pone de presente que, **con posterioridad** a la fecha límite para el cargue de soportes y/o documentos, esto es, **el 28 de septiembre de 2023, los participantes se encontraban imposibilitados** para realizar cambios, ajustes o adiciones a la documentación aportada, tal y como se estableció en el artículo 13 del acuerdo de convocatoria 59 del 13 de julio de 2023, al señalar:

*(...) ARTÍCULO 13º. - VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este Proceso de Selección en las modalidades Ascenso y Abierto, y los exigidos en la convocatoria se realizará a los aspirantes **inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones,** conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema” (...). (Resaltado nuestro fuera del texto original).*

Lo dicho significa, para efectos prácticos que, los documentos y/o soportes que cargué y/o subí en el SIMO hasta la fecha de cierre de las inscripciones para acreditar mi experiencia profesional relacionada, experiencia profesional, educación formal, educación informal, educación para el trabajo y desarrollo humano (de acuerdo a las exigencias técnicas fijadas en el acuerdo 59 del 13 de julio de 2023, el anexo técnico de junio de 2023 y el acuerdo 70 del 11 de agosto de 2023), **no podían ajustarse y/o cambiarse con posterioridad al 28 de septiembre de 2023. Igual regla, aplica para la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, quienes, tampoco podían cambiar las reglas técnicas preestablecidas,** como se explicó anteriormente.

- 8) **Etapas de inscripción.** El **21 de septiembre de 2023**, realicé mi inscripción para la oferta pública de empleo “OPEC” individualizada con el número 205670, correspondiente al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO grado 13 código 2028- en la modalidad abierto¹⁸ de la Superintendencia de Industria y Comercio, como consta en el anexo 6.
- 9) **Etapas de verificación de requisitos mínimos (VRM).** El **03 de septiembre de 2024**, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre publicaron, en el aplicativo SIMO, los resultados de la prueba de valoración de requisitos mínimos. El resultado fue mi **admisión** para continuar en el proceso de la convocatoria 59 del 13 de julio de 2023.
- 10) **Etapas de aplicación de las pruebas escritas (funcionales y comportamentales).** El **07 de octubre de 2024**, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre informaron a las aspirantes, que la prueba escrita (funcional y comportamental), se aplicaría el 03 de noviembre de 2024.

¹⁶ El “SIMO” es el sistema y/o plataforma tecnológica con que cuenta la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” para realizar, entre otras, la inscripción al concurso, el cargue de los documentos, las comunicaciones a los participantes, la publicación de resultados y reclamaciones.

¹⁷ Ver artículo 11 del acuerdo de convocatoria 59 del 13 de julio de 2023.

¹⁸ Ver artículo 29 de la ley 909 de 2004, en el cual se especifica que debemos entender por concurso en la modalidad de abierto.

Entorno a la presente etapa se surtieron las siguientes actuaciones:

Las reglas de realización de la presente etapa se encuentran en el anexo técnico de junio de 2023. En dicho sentido, los numerales 4.1, 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4 y 4.1.5 del anexo técnico de junio de 2023 establecen en sus páginas 25, 26 y 27: i) en qué consisten las pruebas funcionales y comportamentales, ii) la forma como será convocada o dada a conocer el día, hora y lugar de presentación de la prueba, iii) la forma como se realizará la publicación de los resultados, iv) **los mecanismos de reclamación y/o defensa previstos** y v) la forma como se realizará la publicación de los resultados definitivos de la presente etapa, esto es, los que cobrarán firmeza como elemento para la sumatoria total de las pruebas a aplicar en la convocatoria 59 del 13 de julio de 2023.

La presente etapa se desarrolló así:

- 10.1 El 04 de octubre de 2024, la Universidad Libre expidió y/o dio a conocer la “...*Guía de orientación al aspirante (goa) para la aplicación de la prueba escrita y el acceso al material de aplicación...*”.¹⁹
- 10.2 El 07 de octubre de 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre informaron que la prueba escrita (funcional y comportamental) se aplicaría el 03 de noviembre de 2024.
- 10.3 A través de la plataforma SIMO, sección “Alertas”, el día 21 de octubre de 2024, se me informó que el día **03 de noviembre de 2024**, a las 7:15 AM, en la Universidad Libre, sede el Bosque– Carrera 70 N° 53-40 - Piso 1 Salón D 111, se me realizaría la aplicación de la prueba escrita (funcional y comportamental).
- 10.4 El 07 de noviembre de 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre informaron a los participantes que los resultados preliminares de la prueba escrita serían publicados el 16 de noviembre de 2024. Así mismo, que **las reclamaciones** contra los resultados de estas pruebas podían ser presentados por los aspirantes únicamente a través del aplicativo SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, es decir, **del 18 al 22 de noviembre de 2024**.
- 10.5 El mismo 7 de noviembre de 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre informaron a los aspirantes que, dentro del mismo término para presentar las reclamaciones, podían solicitar el acceso al material de las pruebas que se llevaría a cabo el domingo **24 de noviembre de 2024**. Así mismo, que contaban con dos (2) días hábiles posteriores al acceso al material de aplicación de las pruebas para complementar su reclamación si lo consideraban necesario, para lo cual se habilitaría el aplicativo SIMO durante los días **25 y 26 de noviembre de 2024**.
- 10.6 El día 15 de noviembre de 2024, la Universidad Libre expidió y/o dio a conocer la “...*Guía de orientación al aspirante (goa) para el acceso al material de la prueba escrita...*”.
- 10.7 El 16 de noviembre de 2024, fueron publicados los resultados preliminares de la prueba escrita (funcional y comportamental) así:
 - i) Resultados prueba Comportamental primeros 10 participantes²⁰, conforme captura de pantalla y **anexo 8**.

¹⁹ Guía que como su nombre lo indica, constituye un documento de orientación que no puede **cambiar y/o adicionar las reglas de juego y/o normas** que estructuran los procesos y/o concursos de méritos de selección de carrera administrativa para los sistemas específicos de carrera, para el caso, el acuerdo de convocatoria 59 del 13 de julio de 2023, el anexo técnico de junio de 2023 y el acuerdo 70 del 11 de agosto de 2023.

Lo anterior, conforme lo ordenado en los artículos 11 literal c) y 31 numeral 1) de la Ley 909 de 2004 (en concordancia con lo dispuesto en las sentencias C-183 de 2019 y SU067 de 2022), el artículo 18 del decreto-ley 775 de 2005 y los artículos 1 y 10 el acuerdo de convocatoria 59 del 13 de julio de 2023.

²⁰ Mi resultado corresponde al segundo lugar, es decir, al número de evaluación 923951903 y número de inscripción 714657306 y me fue asignada una puntuación de: **99.58**

Resultados

Proceso de Selección:

Superintendencia de Industria y Comercio - Abierto

Prueba:

Comportamental - ASE/PRO

Empleo:

DESARROLLAR ACTIVIDADES JURIDICAS VINCULADAS CON LOS PROCESOS DE SIGNOS DISTINTIVOS, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA VIGENTE Y LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS. 2028

Número de evaluación:

923951903

Nombre del aspirante:

MATILDA RENATA VEGA APACZAI

Resultado:

99.58

Observación:

PUNTAJE DE SU PRUEBA CLASIFICATORIA

Adreiciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Listado de aspirantes al empleo

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
923961498	729717996	99.59
923951903	714657306	99.58
923954756	720197240	99.36
923951169	711455537	99.29
923955393	720856810	99.06
923951659	714139947	98.11
923954410	719931883	97.94
923949274	702129671	97.73
923957692	723942127	96.46
923954781	720213295	96.20

1 - 10 de 23 resultados

«

<

1

2

3

>

»

ii) Resultados prueba escrita (funcional y comportamental) primeros 10 participantes²¹, conforme captura de pantalla y **anexo 9**:

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección:

Superintendencia de Industria y Comercio - Abierto

Prueba:

Específica Funcional - Escrita - ASE/PRO

Empleo:

DESARROLLAR ACTIVIDADES JURIDICAS VINCULADAS CON LOS PROCESOS DE SIGNOS DISTINTIVOS, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA VIGENTE Y LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS. 2028

Número de evaluación:

924435278

Nombre del aspirante:

MATILDA RENATA VEGA APACZAI

Resultado:

91.38

Observación:

OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA POR LO CUAL CONTINUA EN EL PROCESO DE SELECCION

²¹ Mi resultado corresponde al tercer lugar, es decir al número de evaluación 924435278 y número de inscripción 714657306 y me fue asignada una puntuación de: **91.38**

Listado de aspirantes al empleo			
Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	924434430	711455537	93.84
Admitido	924438608	720197240	92.61
Admitido	924435278	714657306	91.38
Admitido	924438318	720003318	91.38
Admitido	924433882	709149834	90.15
Admitido	924441957	723942127	90.15
Admitido	924439346	720856746	89.53
Admitido	924432265	702129671	88.92
Admitido	924432829	704379907	88.92
Admitido	924432919	704665625	88.30
1 - 10 de 30 resultados			« < 1 2 3 > »

10.8 El 20 de noviembre de 2024, presente solicitud de reclamación contra los resultados preliminares de la prueba escrita (funcional y comportamental) y, así mismo, acceso al material de aplicación de la prueba (solicitud que quedó registrada en el SIMO bajo el número 925499907)

10.9 El 25 de noviembre de 2024, después de haber tenido acceso al material de aplicación de la prueba escrita (funcional y comportamental), complementé la reclamación a los resultados preliminares de la prueba escrita (funcional y comportamental), a la cual le correspondieron los números 925500203 y 927318745 y en la cual se reclamó puntualmente las preguntas 30, 40, 45 y 57.

Como se podrá corroborar en el **anexo 10**, mi reclamación tiene sustento en el hecho de que la Universidad Libre desconoció en la formulación de sus preguntas y respuestas, la existencia de **la norma supranacional (Decisión 486 de 2000 (anexo 27)), el Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT) (anexo 28) y las normas especiales (Decreto 4886 de 2011 y la Circular Única de la Superintendencia y Comercio (anexo 29))** que rigen la materia que a diario aplica la Superintendencia de Industria y Comercio en desarrollo de sus funciones como autoridad en materia de propiedad industrial en el país y, adicionalmente, en pruebas aportadas (resolución 20037 del 20 de abril de 2023, que avala la posición oficial de la Superintendencia de Industria y Comercio y, así mismo, mi respuesta).

10.10 El 27 de noviembre de 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre informaron a los aspirantes que las respuestas de las reclamaciones a la prueba escrita y los resultados definitivos serían publicadas el **09 de diciembre de 2024**.

10.11 El 09 de diciembre de 2024, bajo los números de individualización 932694451 y 932695533, a partir de una proforma de respuesta, sin haber revisado, estudiado y/o analizado de fondo mis argumentos y pruebas aportadas, la Universidad Libre informó atender mi reclamación (**anexo 11**).

A continuación, paso a explicar y/o sustentar en detalle, las razones por las cuales la Universidad Libre vulneró, desconoció y/o amenazó mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo²², al mérito, al acceso a cargos públicos y al trabajo en lo que

²² Frente al derecho fundamental del debido proceso administrativo la Corte Constitucional precisó, en las sentencias C-910 de 2010 y C-162 de 2021, que este comprende y debe garantizar:

i) el acceso a procesos justos y adecuados, ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas, iii) los principios de contradicción e imparcialidad, iv) los derechos fundamentales de los asociados, v) acceder a la administración y ser oído, vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas, vii) el derecho de defensa entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable, viii) impugnar los actos administrativos, ix) los derechos de acceso y de audiencia con el fin de oponerse, formular excepciones, solicitar, aportar y controvertir pruebas, participar en su práctica, formular

concierno al desarrollo de las pruebas escritas, puntualmente, frente a la resolución que se dio a la reclamación que presenté contra las preguntas 40, 45 y 57.

Teniendo en cuenta que las preguntas cuestionadas se relacionan con conocimientos específicos de propiedad industrial, para una mayor comprensión jurídica del tema, es pertinente precisar que en Colombia la norma aplicable en materia de propiedad industrial es la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de 2000. Así mismo, que la Decisión 486 de 2000 prevé que la Oficina Nacional Competente, esto es, la Superintendencia de Industria y Comercio, puede regular aquellos aspectos que no se encuentren reglamentados en la normativa andina en materia de propiedad industrial.

Es por ello, que la Superintendencia de Industria y Comercio, autoridad competente en materia de propiedad industrial, conforme lo establecido en el numeral 52 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, puede “...*Expedir las regulaciones que conforme a las normas supranacionales corresponden a la oficina nacional competente de propiedad industrial...*”, es decir, regular aquellos aspectos que no se encuentren reglamentados en la normativa andina en materia de propiedad industrial. Así, en virtud de esta función, la Superintendencia de Industria y Comercio tiene una reglamentación, la Circular Única, en la que regula temas relacionados con la propiedad industrial que no se encuentren en la Decisión 486 de 2000.

De otro lado, es pertinente mencionar, que Colombia suscribe tratados internacionales y aquellos que versen sobre propiedad industrial, deben ser incorporados en la reglamentación de la Circular Única y así dar cumplimiento a los mismos.

Dicho lo anterior, paso a referirme a las preguntas sobre las cuales se concretan la vulneración, desconocimiento y/o amenaza de mis derechos fundamentales, no sin antes precisar que la Universidad Libre no permitió a los aspirantes, a efectos de ejercer su derecho de defensa real y material frente a la prueba escrita (funcional y comportamental), copiar textualmente las preguntas frente a las cuales se presentara inconformidad o tomar foto de las mismas:

(i) Pregunta 40.

Conforme a las notas tomadas en el acceso a la prueba escrita y a la memoria de esta aspirante, la pregunta 40 consiste en establecer que debe hacer un funcionario de la Dirección de Signos Distintivos cuando un usuario o solicitante de un registro marcario quiere eliminar dos clases de su solicitud multiclase.

A efectos de demostrar que la respuesta escogida como “correcta” por la Universidad Libre no lo era, se explicó y citó en el escrito de reclamación, que no se puede desistir de una sola clase en una solicitud de registro de marca multiclase, porque el Tratado Sobre el Derecho de Marcas (TLT) del cual es miembro Colombia, señala en su artículo 6 que “*Cuando se hayan incluido en una solicitud única productos y/o servicios que pertenezcan a varias clases de la Clasificación de Niza, dicha solicitud dará por resultado un registro único.*”

En concordancia con el TLT, el numeral 1.2.5.1.1. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única señala:

“1.2.5.1.1. Solicitud multiclase

La solicitud multiclase de un registro de una marca o lema comercial podrá comprender productos y/o servicios incluidos en dos o más clases de la Clasificación Internacional de Niza.

El solicitante deberá enlistar los productos y/o servicios por sus nombres, agrupándolos según la clase de la Clasificación Internacional de Niza, en orden de menor a mayor. (...)

El registro de una marca o un lema comercial en varias clases de productos y/o servicios que haya sido tramitado bajo un único expediente de solicitud multiclase tendrá un sólo número de certificado.” (Resaltado fuera del texto original)”

Teniendo en cuenta que se está frente a una única solicitud de registro que se tramita bajo un único expediente, el solicitante de un registro no puede desistir de una parte de la solicitud, entendiéndose unas de las clases solicitadas, en tanto que el desistimiento opera para toda la solicitud de registro que se tramita bajo un único expediente.

alegaciones, x) pronunciarse sobre los medios de prueba, xi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas

En el caso expuesto, para la universidad evaluadora la respuesta correcta es que “el desistimiento debe contener la formalidad de la presentación personal”, lo que supone que cumplido con este requisito formal, se podría desistir de solo unas clases de la solicitud multiclase. No obstante, dicha respuesta es incorrecta, en tanto el solicitante lo que debe hacer en estos casos es presentar una modificación a la solicitud, conforme al artículo 143 de la Decisión 486 de 2000²³, que establece que el solicitante podrá, en cualquier momento del trámite, modificar su solicitud de registro siempre y cuando dicha modificación no implique cambios sustanciales del signo o una ampliación de los productos o servicios a identificar, respuesta que se encontraba entre las opciones dadas por la Universidad y fue la seleccionada por mí.

Lo expuesto corresponde a la postura oficial de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo dicho en la Resolución 20037 de 20 de abril de 2023 (anexo 25) proferida en el expediente SD2022/0135234, en los cuales la Entidad es tajante al señalar que el desistimiento de la solicitud no procede para una de las clases solicitadas y está en concordancia con la respuesta que seleccioné en la prueba escrita.

Por su parte, la respuesta de la Universidad Libre frente a esta reclamación fue expresada en un cuadro (puede ser consultado en el anexo 11 Respuesta Universidad Libre a la reclamación prueba escrita y comportamental), que se transcribe a continuación para su mayor comprensión: (...)

Tipo de Prueba	Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
Escrita funcional	40	B	es correcta, porque el numeral 1.2.1.3 menciona (...): Para el efecto, el documento por el cual se renuncia al derecho o se desiste de la solicitud deberá contener la diligencia de presentación personal ante la Superintendencia de Industria y Comercio o ante Notario público. Así mismo, de conformidad con el numeral 1.2.1.14 el cual menciona respecto a la renuncia a derechos y desistimientos que: "En concordancia con lo establecido en el literal a) del artículo 167 del Decreto 019 de 2012, el documento mediante el cual se presente la renuncia a derechos o el desistimiento de una solicitud deberá contener la diligencia de presentación personal ante la Superintendencia de Industria y Comercio o ante Notario Público" (Comunidad Andina)."	C	es incorrecta, porque, de acuerdo con el numeral 1.2.1.3: para el efecto, el documento por el cual se renuncia al derecho o se desiste de la solicitud deberá contener la diligencia de presentación personal ante la Superintendencia de Industria y Comercio o ante Notario público. Así mismo, de conformidad con el numeral 1.2.1.14 el cual menciona respecto a la renuncia a derechos y desistimientos que: "En concordancia con lo establecido en el literal a) del artículo 167 del Decreto 019 de 2012, el documento mediante el cual se presente la renuncia a derechos o el desistimiento de una solicitud deberá contener la diligencia de presentación personal ante la Superintendencia de Industria y Comercio o ante Notario Público. (Comunidad Andina)

De lo anterior se evidencia la flagrante violación al derecho de defensa, en tanto la Universidad se limitó a justificar la respuesta que indica es la correcta, pero en su escrito no hizo referencia alguna a las normas especiales antes referidas en este punto, esto es, el artículo 6 del TLT (anexo 28), el numeral 1.2.5.1.1. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única (anexo 29) y el artículo 143 de la Decisión 486 (anexo 27); así como tampoco valoró y/o se pronunció sobre la prueba allegada, es decir, la resolución 20037 de 20 de abril de 2023 (anexo 25) que manifiesta la postura oficial de la Superintendencia de Industria y Comercio lo cual valida y corrobora que mi respuesta en la prueba escrita era la correcta.

²³ Decisión 486 de 2000. Artículo 143.- El solicitante de un registro de marca podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. Del mismo modo podrá pedir la corrección de cualquier error material. Asimismo, la oficina nacional competente podrá sugerir al solicitante modificaciones a la solicitud en cualquier momento del trámite. Dicha propuesta de modificación se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 144. En ningún caso la modificación podrá implicar el cambio de aspectos sustantivos del signo o la ampliación de los productos o servicios señalados inicialmente en la solicitud. Si las normas nacionales lo permiten, se podrán establecer tasas para la solicitud de modificación."

Se ampara la Universidad en que el temario fue elaborado por expertos, pero no se pronunció de fondo ni atendió todos los puntos de mi reclamación, como tampoco valoró las pruebas aportadas. Así mismo, como se observa en el cuadro de respuesta dado por la Universidad Libre, en la Casilla “JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA CORRECTA” ni siquiera se citan las normas en la cual fundamentan la respuesta que consideran correcta, pues se limita a citar los numerales “1.2.1.3 y 1.2.1.14” (resaltado por mí en el cuadro), sin indicar la norma a la cual pertenecen y, mencionan el artículo 167 de Decreto 019 de 2012, norma que no guarda relación con las particularidades de la pregunta formulada en la prueba escrita.

(ii) Pregunta 45.

La pregunta 45 se enfoca en cómo el funcionario de la Dirección de Signos Distintivos debe notificar una actuación administrativa. Conforme lo señalado por la Universidad Libre la respuesta correcta es que debe surtir la diligencia de notificación personal, en virtud del artículo 67 del CPACA.

En mi escrito de reclamación (**anexo 10**) se aclaró que NO resulta aplicable el artículo 67 del CPACA en lo referente a la notificación de actos administrativos de propiedad industrial, en tanto el artículo 2 del CPACA establece que *cuando hay una norma especial que regule alguna materia, se aplicará dicha norma: “Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.”* (Resaltado fuera del texto original).

Así mismo, en mi escrito de reclamación sustenté que la respuesta escogida como “correcta” por la Universidad Libre NO ESTÁ ACORDE CON LA NORMA ESPECIAL APLICABLE EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, en tanto en materia de propiedad industrial, como bien se explicó con anterioridad, existen normas supranacionales y especiales que establecen como se deben notificar los actos administrativos. En dicho sentido, en la reclamación hice referencia al artículo 6 de la Decisión 486²⁴, los artículos 1 (numerales 51 y 52) y 3 (numerales 4 y 25) del decreto 4886 de 2011 y a la Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio en sus numerales 6.2 y 6.7.1.. En dicho sentido, se advirtió que el numeral 6.2 del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece:

(...) “**Numeral 6.2 Notificaciones y comunicaciones en materia de propiedad industrial.**

Conforme a lo establecido en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, las notificaciones o comunicaciones de los actos o decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de Propiedad Industrial se surtirán de la siguiente manera:

a) Notificación de los actos que pongan fin a una actuación administrativa. **La notificación de los actos que pongan fin a una actuación administrativa se efectuará por medios electrónicos de la siguiente manera:**

Una vez expedido el acto administrativo que pone fin a una actuación administrativa se remitirá un correo electrónico a cada una de las personas que deban ser notificadas, avisándole sobre la resolución proferida y presentando el vínculo electrónico para la visualización de su contenido. En el mencionado correo electrónico se indicará el número de expediente y el del acto administrativo notificado.

Si la parte a notificar es una persona natural, la notificación se realizará a la dirección de correo electrónico para notificaciones aportada por esta o en caso de contar con apoderado o representante, a la informada por este para propósitos de notificación.

Si la parte a notificar es una persona jurídica, la notificación se hará a la dirección de correo electrónico para notificaciones reportada por el representante legal o apoderado a la Superintendencia de Industria y Comercio, y en caso de no contar con la misma, a una cualquiera de las que aparezcan en el registro mercantil.

En el evento que no sea posible la recepción del correo electrónico por alguna situación atribuible al solicitante o a su apoderado o representante, como por ejemplo el cambio o eliminación de la dirección de correo electrónico o la falla del servicio por parte del proveedor del correo electrónico, se deberá dejar constancia en el expediente de la recepción fallida.

La notificación se entenderá surtida pasado un (1) mes de la fecha del envío del correo electrónico, fecha a partir de la cual se contabilizarán los términos para que se produzca la firmeza del acto administrativo y/o para la presentación de los recursos procedentes.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

²⁴ Decisión 486 de 2000. Artículo 6: Artículo 6.- La oficina nacional competente podrá establecer un sistema de notificación que permita comunicar adecuadamente sus decisiones a los interesados.

Visto lo anterior, resulta claro que las notificaciones en materia de propiedad industrial **NO** deben surtirse como lo establece el artículo 67 del CPACA, sino que **las mismas se deben efectuar por medios electrónicos, como lo establece la norma especial citada.**

Por su parte, la respuesta de la Universidad Libre frente a esta reclamación fue expresada en un cuadro (puede ser consultado en el **anexo 11** Respuesta Universidad Libre a la reclamación prueba escrita y comportamental), pero se transcribe a continuación para su mayor comprensión: (...)

Tipo de Prueba	Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
Escrita funcional	45	B	<i>es correcta, porque las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa deben ser notificadas personalmente. Lo anterior tiene sustento en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica “Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. [...]” (Ley 1437, 2011, art. 67).”</i>	A	<i>es incorrecta, porque la autoridad no está facultada para requerir del peticionario la aceptación de los medios electrónicos para recibir notificaciones. En este orden de ideas, la autoridad solo podrá llevar a cabo la notificación personal a través de medios electrónicos cuando así lo haya aceptado el peticionario; de otra forma, estaría exigiendo un requisito que no está previsto en la ley para el procedimiento de notificación. Lo anterior tiene sustento en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica: “Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades: 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. [...]” (Ley 1437, 2011, art. 67). Asimismo, el numeral 5 del artículo 9 del citado código señala: “Artículo 9°. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido: [...]”</i>

					5. Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política” (Ley 1437, 2011, art. 9).”
--	--	--	--	--	--

Nota: Es importante resaltar que, las columnas denominadas “justificación de respuesta correcta” y “justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante” a que refiere la Universidad Libre para despachar mi reclamación, realmente corresponden a la justificación que entrega la Universidad para mantenerse en su posición y no a lo expuesto por mi en la reclamación (anexo 10).

Como se observa, la Universidad Libre, **nuevamente, pasó por alto las normas especiales aplicables, sin justificación alguna** y, además, desconoce el ordenamiento jurídico en materia de propiedad industrial en Colombia, que se recuerda, es la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina. Así mismo, La Universidad Libre desconoce que la Decisión 486 de 2000 prevé que la Oficina Nacional Competente, esto es la Superintendencia de Industria y Comercio, puede regular aquellos aspectos que no se encuentren reglamentados en la normativa andina en materia de propiedad industrial y que, precisamente por esta razón, la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme el Decreto 4886 de 2011, puede en virtud del artículo 1, numeral 52 “..Expedir las regulaciones que conforme a las normas supranacionales corresponden a la oficina nacional competente de propiedad industrial...”. Así, en virtud de esta función, la Superintendencia de Industria y Comercio tiene una reglamentación, la Circular Única, en la que regula temas relacionados con la propiedad industrial que no se encuentren en la Decisión 486 de 2000, como lo es la notificación de los actos administrativos en materia de propiedad industrial. Se concluye de lo anterior, que la Circular Única en lo que respecta a las notificaciones de los actos administrativos en materia de propiedad industrial, es una norma que está cobijada por una norma de carácter Supranacional, como lo es la Decisión 486 de 2000 y, por ende, goza de supremacía sobre las normas que reglamentan las notificaciones en el CPACA.

Este desconocimiento de las normas especiales aplicables en materia de propiedad industrial por parte de la Universidad Libre demuestra y reafirma que aquellas personas que elaboraron la respuesta a mi reclamación no cuentan con los conocimientos especializados en esta materia para atender adecuadamente la reclamación.

Finalmente, y no menos importante, con este desconocimiento de las normas especiales en materia de propiedad industrial, la Universidad Libre atenta contra el principio establecido en el literal e) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004 que exige la: “Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección”.

(iii) Pregunta 57

La pregunta 57 presenta un caso de patentes y se enfoca en establecer si el examinador de la patente debe aceptar a trámite una secuencia de aminoácidos aun cuando, conforme el enunciado, en la solicitud el solicitante no incluyó el listado de nucleótidos. (notas tomadas conforme la memoria del aspirante).

Esta pregunta se objetó en tanto la misma no puede ser resuelta por un abogado, al tratarse de un tema de química que es revisado por un químico experto en patentes, toda vez que un abogado o profesión afín (perfil exigido en la OPEC a la que apliqué (anexo 7) no tiene la competencia, ni capacidad técnica para determinar si una secuencia de aminoácidos debe estar o no incluida en un listado de nucleótidos y si ello resulta suficiente para continuar con el trámite de patente o si se debe se debe proferir un requerimiento.

La respuesta brindada por la Universidad Libre carece de toda proporción y resulta absurda, simplemente al repetir lo que contiene el Manual Andino de Patentes, desconociendo que dicho manual “es una **valiosa guía para el examen técnico de las solicitudes de patentes**, contribuye a armonizar las prácticas de las mencionadas oficinas de los cuatro países andinos y a brindar mayor predictibilidad en sus resoluciones. Ambos aspectos mejoran y facilitan la experiencia de los examinadores de patentes, de los innovadores y de

los usuarios del sistema, en áreas técnicas de actualidad y relevancia como la biotecnología, las invenciones implementadas por computador y la inteligencia artificial.”

Se anexa captura de pantalla de la respuesta dada por la Universidad Libre a mi reclamación (anexo 11):

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
FUNCIONAL ESCRITA	57	A	es correcta, teniendo en cuenta que al ser un anticuerpo para la caracterización adecuada y completa de este solo se requiere la secuencia completa de aminoácidos y esta puede estar en formato ST26 o FASTA, de acuerdo con Capítulo VI, del Manual Andino de Patentes.	B	es incorrecta, ya que de acuerdo con el Capítulo VI del Manual Andino de Patentes para la caracterización adecuada y completa de un anticuerpo solo se requiere la secuencia completa de aminoácidos en formato ST.26

El solo lenguaje empleado en la respuesta dada a mi reclamación por parte de la Universidad Libre pone de presente que no es el lenguaje y ni expertiz de un abogado, sino que se refiere a un lenguaje técnico de una profesión relacionada con las ciencias.

Así pues, debe recordarse que en los trámites de patentes que cursan ante la Superintendencia de Industria y Comercio, deben intervenir profesionales del área del derecho para resolver asuntos relacionados con aspectos jurídicos de la solicitud de patente y profesionales de distintas áreas técnicas (química, ingeniería química, mecánica, mecatrónica, biología, químico farmacéutico, diseñador industrial, entre otros), según sea el caso, para resolver cuestiones técnicas de la solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior y si bien es cierto que la OPEC al cargo al cual apliqué exige conocimientos en propiedad industrial y los ejes temáticos para preparar la prueba escrita indicaban que se evaluaría propiedad industrial y dentro de ella están las patentes, lo cierto es que las preguntas que han debido formularse para esta OPEC debieron relacionarse con **temas jurídicos** de patente, mas no con temas de competencia de un técnico, entiéndase para el caso puntual, un químico.

Por lo anterior, tampoco resulta de recibo la respuesta dada a mi reclamación por la Universidad Libre al sostener:

7. Frente a las afirmaciones expresadas por usted sobre el ítem 57: "(...) La pregunta formulada está destinada a una persona versada en química y áreas afines del conocimiento. Es un funcionario experto en estas materias quien puede establecer si una secuencia de aminoácidos puede ser aceptada a trámite así el solicitante no incluya el listado de nucleótidos. Esta materia escapa del ámbito de competencias de un abogado. Es de precisar que la OPEC 205670, a la cual me estoy presentando, dentro de sus requisitos exige como estudio el título profesional "derecho y afines" y la pregunta fue formulada para un funcionario técnico profesional en química y afines. (...)”, en primera medida se aclara que la construcción de la prueba escrita fue estructurada de acuerdo con la necesidad de cada empleo y determinada por el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad. En la fase de planeación de este proceso de selección, la CNSC adelantó mesas de trabajo con directivos de las distintas dependencias de las Superintendencias, esto con el fin de analizar los MEFCL de los empleos reportados por la entidad para el proceso de selección, en cuanto al propósito principal, las funciones esenciales, los conocimientos básicos o esenciales, y los requisitos de formación académica y experiencia. Lo anterior, con la finalidad de conocer a profundidad la naturaleza de los empleos y de esta manera identificar los conocimientos y competencias que debían ser evaluados en los aspirantes que presentaron las pruebas escritas.

Vale la pena mencionar que los ejes temáticos e indicadores fueron definidos operacionalmente con la participación de la entidad y que, con la misma rigurosidad sobre la normativa, la Universidad libre procede a la construcción de las pruebas. Lo anterior en cumplimiento del Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.34.

En consecuencia, la construcción de las pruebas para el proceso de selección Nos. 2502 al 2508 de 2023 Superintendencias, obedece a los lineamientos establecidos en el Decreto Ley 790 de 2005, artículo 17, numeral 4 y subnumerales 4.1, 4.2, y 4.3.

Todo lo anterior garantizando los más altos estándares de calidad y pertinencia de las pruebas y acordes con los documentos que soportan y rigen el proceso de selección.

Para concluir este punto, considero que hay evidencias más que suficientes que denotan la ligereza con la que la Universidad Libre afirmó atender mi reclamación. En efecto, la supuesta respuesta a mis reclamaciones no deja más que entrever que **la etapa de reclamación para la Universidad Libre constituye un mero formalismo de las etapas del concurso y que no tiene como verdadera esencia y objetivo que los concursantes puedan ejercer un real y efectivo derecho de defensa.**

En síntesis, en la presente etapa se presentaron las siguientes situaciones que vulneraron, desconocieron y/o amenazaron mis derechos fundamentales **al debido proceso administrativo y las garantías que envuelve y/o abarca el mismo, el trabajo, la buena fe, el acceso a cargos públicos y el mérito:**

- A partir de las normas supranacionales y/o especiales que regulan la materia y que a diario aplica la Superintendencia de Industria y Comercio, sustenté y/o expliqué las razones por las cuales las respuestas brindadas a las preguntas 40 y 45 eran las correctas. Por su parte, según se observa de la lectura del escrito de respuesta a mi reclamación, la Universidad Libre ni siquiera se tomó el trabajo de revisar y/o dar lectura a las normas supranacionales y/o especiales que rigen la materia, **esto es, leer mi defensa.** Ello, por cuanto en la respuesta a mi reclamación ni siquiera se hace referencia y/o estudio de estas.
- No se valoraron las pruebas aportadas. Sustenté y/o expliqué las razones por las cuales la respuesta brindada a la pregunta 40 era la correcta. Para el efecto, aporté y/o allegué como prueba copia de la resolución 20037 de 20 de abril de 2023 proferida en el expediente SD2022/0135234 por la Superintendencia de Industria y Comercio, en donde se deja claramente fijada la posición de la Entidad. Por su parte, según se observa de la lectura del escrito de respuesta a mi reclamación, la Universidad Libre **ni siquiera se tomó el trabajo de revisar, valorar y/o dar lectura de la prueba aportada.** Ello, como quiera que en la respuesta a mi reclamación ni siquiera se hace referencia y/o estudio de esta y por el contrario, se citan los numerales “1.2.1.3 y 1.2.1.14”, sin indicar la norma a la cual pertenecen y, mencionan el artículo 167 de Decreto 019 de 2012, norma que no guarda relación con las particularidades de la pregunta formulada en la prueba escrita.
- Tratándose del cargo para un abogado, se realizaron preguntas técnicas relacionadas con el área del conocimiento de la química. En el presente punto, la Universidad Libre desconoce la OPEC que, curiosamente, como se verá más adelante, en la etapa de valoración de antecedentes, si utiliza como eje central de la defensa de sus posturas.
- En la respuesta a mi reclamación contra los resultados de la prueba escrita la Universidad Libre utiliza como argumento de defensa que las pruebas, supuestamente, fueron elaboradas por un comité de expertos y, adicionalmente, que estadísticamente no es posible un error. Pues bien, contrario a lo que afirma el escrito de respuesta a mis reclamaciones, existen serias dudas sobre la idoneidad de las personas que elaboraron las preguntas y la resolución de las reclamaciones toda vez que, como se advierte, desconocen lo más elemental de la materia, como lo es, que la notificación de los actos administrativos en materia de propiedad industrial se realizan conforme a norma especial.
- Solicité acceso a las pruebas comportamentales y no me fue permitida. En abierta oposición y/o desconocimiento de lo establecido en el numeral 4.1.4 del anexo técnico de junio de 2023, la Universidad Libre, desconoce el acceso a las mismas y de contera mi derecho fundamental de defensa. **¿Acaso, debía estar me a lo que, por encima de las normas, dijera la Universidad Libre?**
- En el escrito de respuesta a mi reclamación, la Universidad Libre, en las páginas 3, 4, 5 y 6, hace referencia a una fórmula matemática no preestablecida y/o dada a conocer en el acuerdo 59 del 13 de julio de 2023, el anexo técnico de junio de 2023 y/o el acuerdo 70 del 11 de agosto de 2023 que, en todo caso, no resulta siquiera entendible. Sea señalarlo, es la hora que, como participante, no tengo claridad de la forma bajo la cual calificó la prueba escrita la Universidad Libre.
- Todo lo anterior, **resulta trascendental** dentro de presente concurso, por cuanto, las irregularidades en que incurre la Universidad Libre terminan afectando mi puntaje final en la prueba que, como se verá más adelante, **me deja ubicada en la posición 3, por fuera de las dos (2) vacantes ofertadas, vulnerando así mi derecho al trabajo, al**

mérito y al acceso a los cargos públicos. En dicho sentido, se anticipa que los resultados finales se fijaron así:

1 puesto: 90.81

2 puesto: 90.61

3 puesto: 90.54- puntaje que me fue asignado al final del proceso.

- 11) **Etapas de aplicación de las pruebas de entrevista.** El **19 de noviembre de 2024**, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre informaron que la prueba de la entrevista se aplicaría entre el 27 de noviembre y 11 de diciembre de 2024.

Entorno a la presente etapa se surtieron las siguientes actuaciones:

Las reglas de realización de la presente etapa se encuentran en el anexo técnico de junio de 2023 que fuera expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En dicho sentido, los numerales 11, 11.1, 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5 del anexo técnico de junio de 2023 establecen en sus páginas 59, 60 y 61: i) el propósito y/o finalidad de la entrevista, ii) los aspectos a evaluar (según se indica corresponden a los mismos que fueron valorados en las pruebas escritas comportamentales), iii) la forma como será convocada o dada a conocer el día, hora y lugar de presentación de la prueba, iv) la forma como se realizará la publicación de los resultados, v) metodología de la entrevistas, **iv) los mecanismos de reclamación o defensa previstos** y v) la forma como se realizará la publicación de los resultados definitivos de la presente etapa, esto es, los que cobrarán firmeza como elemento para la sumatoria total de las pruebas aplicar en la convocatoria 59 del 13 de julio de 2023.

La presente etapa se desarrolló así:

- 11.1 El **19 de noviembre de 2024**, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre informaron que las pruebas de entrevista se aplicarían a los aspirantes entre los días **27 de noviembre y 11 de diciembre de 2024**.
- 11.2 El mismo **19 de noviembre de 2024**, la Universidad Libre informó que la “*Guías de Orientación al Aspirante – GOA para aplicación y acceso de pruebas de ... (...) de entrevista en donde se encuentran las instrucciones y recomendaciones para la jornada, se publicará el 21 de noviembre de 2024...*”²⁵.
- 11.3 A través de la plataforma SIMO, sección “Alertas”, el día **20 de noviembre de 2024**, se me informó que el día **04 de diciembre de 2024**, a las 8:40 AM, en la Universidad Libre, sede Candelaria – Calle 8 N° 5-80- Edificio Principal- Piso 2 Salón 202, se me realizaría la aplicación de la prueba de entrevista.

Lo anterior, en claro desconocimiento y violación del procedimiento ordenado por el artículo 13 del decreto -ley 760 de 2005, según el cual “...Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso...”.

En efecto, según se advierte y resalta, aún sin estar resuelta mi reclamación contra las pruebas escritas (cuyo resultado vino a ser publicado por la Universidad Libre el día **9 de diciembre de 2024**), se me aplicó la prueba de entrevista el día **4 de diciembre de 2024**.

El desconocimiento por parte de la Universidad Libre del procedimiento establecido en el artículo 13 del decreto -ley 760 de 2005, no solo constituye una desatención y/o desprecio por el procedimiento, la Constitución Política, la Ley, mis derechos fundamentales y los principios y reglas que gobiernan los concursos de méritos, sino que, además, atenta contra el procedimiento establecido por el legislador. No fue

²⁵ Guía que como su nombre lo indica, constituye un documento de orientación que no puede cambiar y/o adicionar las reglas que estructuran los procesos y/o concursos de méritos de selección de carrera administrativa para los sistemas específicos de carrera, para el caso, el acuerdo de convocatoria 59 del 13 de julio de 2023, el anexo técnico de junio de 2023 y el acuerdo 70 del 11 de agosto de 2023.

Lo anterior, conforme lo ordenado en los artículos 11 (ver literal c) y 31 (ver numeral 1) de la Ley 909 de 2004 (en concordancia con lo dispuesto en las sentencias C-183 de 2019 y SU-067 de 2022), el artículo 18 del decreto-ley 775 de 2005 y los artículos 1 y 10 el acuerdo de convocatoria 59 del 13 de julio de 2023.

capricho del legislador establecer que las etapas de las pruebas en los concursos deben surtirse plenamente y concluirse antes de iniciar una nueva; esta norma tiene el firme propósito de que las etapas de las distintas pruebas se surtan y culminen antes de iniciar una nueva para, de ese modo, **garantizar total transparencia, objetividad e imparcialidad** en el concurso de méritos **y evitar que se puedan acomodar o amañar los resultados de algunos aspirantes de cara a obtener el cargo.**

- 11.4 El 21 de noviembre de 2024, la Universidad Libre expidió y/o dio a conocer la “*Guía de orientación al aspirante para la presentación de la prueba de entrevista y acceso*”²⁶.
- 11.5 El día 12 de diciembre de 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre informaron a los participantes que los resultados preliminares de las pruebas de entrevista serían publicados el 23 de diciembre de 2024. Así mismo que, **las reclamaciones** contra los resultados de estas pruebas podían ser presentados por los aspirantes únicamente a través del aplicativo SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, es decir, **los días 24, 26, 27, 30 y 31 de diciembre de 2024**.
- 11.6 El 23 de diciembre de 2024, fueron publicados los resultados preliminares de las pruebas de entrevista así:

Resultados prueba entrevista²⁷ (**anexo 12**), conforme la siguiente captura de pantalla:

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección:

Superintendencia de Industria y Comercio - Abierto

Prueba:

Prueba de Entrevista

Empleo:

DESARROLLAR ACTIVIDADES JURIDICAS VINCULADAS CON LOS PROCESOS DE SIGNOS DISTINTIVOS, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA VIGENTE Y LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS. 2028

Número de evaluación:

952886908

Nombre del aspirante:

MATILDA RENATA VEGA APACZAI

Resultado:

91.23

Observación:

PUNTAJE DE SU PRUEBA CLASIFICATORIA DE ENTREVISTA

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

²⁶ Guía que como su nombre lo indica, constituye un documento de orientación que no puede cambiar y/o adicionar las reglas que estructuran los procesos y/o concursos de méritos de selección de carrera administrativa para los sistemas específicos de carrera, para el caso, el acuerdo de convocatoria 59 del 13 de julio de 2023 y el anexo técnico de junio de 2023 dado a conocer el 13 de julio de 2023.

Lo anterior, conforme lo ordenado en los artículos 11 (ver literales a) y c) y 31 (ver numeral 1) de la Ley 909 de 2004 (en concordancia con lo dispuesto en las sentencias C-183 de 2019 y SU-067 de 2022), el artículo 18 del decreto-ley 775 de 2005 y los artículos 1 y 10 el acuerdo de convocatoria 59 del 13 de julio de 2023.

²⁷ Mi resultado corresponde al puesto 18, es decir al número de evaluación 952886908 y número de inscripción 714657306 y me fue asignada una puntuación de: 91.23.

Quienes ocupan el 1 y 2 lugar dentro del presente proceso, esto, es, a quienes corresponden los números de evaluación 952884412 (número de inscripción 711455537) y 952885096 (número de inscripción 720197240), ocuparon los puestos 11 y 12 respectivamente con el mismo puntaje, esto es: 93.52

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
952884412	711455537	93.52
952885096	720197240	93.52
952888642	702129671	93.52
952888747	720856746	93.52
952887606	720003318	92.38
952901333	714139947	92.38
952903288	729717996	92.00
952886908	714657306	91.23
952892701	704663625	91.23
952900239	711207547	89.71

- 11.7 El 26 de diciembre de 2024, presenté solicitud de reclamación contra los resultados preliminares de la prueba de entrevista y, así mismo, acceso al material de aplicación de la prueba, esto es a la rúbrica, calificación, grabaciones y demás documentos relacionados con la entrevista (solicitud que quedó registrada en el SIMO bajo el número 953166271 ([anexo 13](#))).
- 11.8 El 27 de diciembre de 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre informaron a los aspirantes que el acceso al material de las pruebas de entrevista se llevaría a cabo el domingo 12 de enero de 2025. Así mismo que, se contaba con dos (2) días hábiles posteriores al acceso a material de aplicación, para complementar su reclamación, si lo consideraba necesario, para lo cual se habilitaría el aplicativo SIMO durante los días **13 y 14 de enero de 2025**.
- 11.9 El 13 de enero de 2025, después de haber solicitado acceso al material de aplicación de la prueba, esto es, a la rúbrica, calificación, grabaciones y demás documentos relacionados con la entrevista; complementé la reclamación a los resultados preliminares de la prueba de entrevista (solicitud que quedó registrada en el SIMO bajo el número 954681476), tal y como consta en el ([anexo 13](#)).

Mi complemento de reclamación se ciñó a solicitar **el acceso a la grabación de la entrevista a efectos de poder cotejar las calificaciones de los jurados evaluadores con mis respuestas para poder ejercer un real y material derecho de contradicción y/o defensa**. Ello, por cuanto el día de acceso al material de las pruebas, esto es, el 12 de enero de 2025, solo se me entregó: i) Consentimiento informado, ii) Hoja con la rúbrica o calificación efectuada por parte de los 3 jurados, iii) Hoja con el caso y preguntas efectuadas en la prueba de entrevista a todos los entrevistados (6 personas), iv) Hoja en blanco para que el aspirante pueda tomar notas de las pruebas, mas no transcribir.

En efecto, en mi reclamación precisé, entre otras cosas:

(...) “Como bien se advierte, la Universidad no entregó todo el material solicitado, en tanto no se me dio acceso a la grabación de la prueba entrevista, la cual resulta imprescindible para hacer una verdadera y sólida revisión de la prueba. Ello si se tiene en cuenta, que la entrevista se realizó hace más de un mes, los temas y preguntas realizadas fueron varias y a distintas personas, por lo cual no resulta fácil recordar y tener claridad de las preguntas que me fueron realizadas y las respuestas por mi proporcionadas, a efectos de establecer en mi revisión de la prueba, si las mismas fueron acertadas y bien valoradas por las entrevistadoras y de ese modo poder ejercer mi DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA MATERIAL.

Reitero la importancia de tener acceso a la grabación de la entrevista, en tanto el material entregado por la Universidad el día 12 de enero de 2025, solo busca cumplir con la formalidad de que los concursantes puedan presentar sus reclamaciones, mas no permite que los concursantes puedan tener un real y verdadero acceso a todos los documentos que conforman la prueba y permitir que se ejerza a cabalidad el derecho de defensa y se respete el debido proceso que debe regir al concurso Superintendencias.”

11.10 El 20 de enero de 2025, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre informaron a los aspirantes que las respuestas de las reclamaciones a la prueba de entrevista y los resultados definitivos serían publicadas el **31 de enero de 2025**.

Lo anterior, en claro desconocimiento y violación del procedimiento ordenado por el artículo 13 del decreto -ley 760 de 2005, según el cual “...Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso...”.

En efecto, según se advierte y resalta, aún sin estar resuelta mi reclamación contra las pruebas de la entrevista (cuyo resultado vino a ser publicado por la Universidad Libre el día **31 de enero de 2025**), se me aplicó la prueba de valoración de antecedentes el día **30 de diciembre de 2024 (como se verá en el numeral 12 de este documento)**.

El desconocimiento por parte de la Universidad Libre del procedimiento establecido en el artículo 13 del decreto -ley 760 de 2005, no solo constituye una desatención y/o desprecio por el procedimiento, la Constitución Política, la Ley, mis derechos fundamentales y los principios y reglas que gobiernan los concursos de méritos, sino una **reiteración**²⁸ del desconocimiento del procedimiento establecido por el legislador. Se insiste, no fue capricho del legislador establecer que las etapas de las pruebas en los concursos deben surtirse plenamente y concluirse antes de iniciar una nueva; esta norma tiene el firme propósito de que las etapas de las distintas pruebas se surtan y culminen antes de iniciar una nueva para, de ese modo, **garantizar total transparencia, objetividad e imparcialidad** en el concurso de méritos **y evitar que se puedan acomodar o amañar los resultados de algunos aspirantes de cara a obtener el cargo**.

11.11 El 31 de enero de 2025, bajo el número de individualización 956751689, a partir de una proforma, sin haberme permitido el acceso a la grabación de las respuestas que brinde durante la prueba de entrevista, la Universidad Libre señaló atender mi reclamación, conforme el **anexo 14**.

En síntesis, en la presente etapa se presentaron las siguientes situaciones que vulneraron, desconocieron y/o amenazaron mis derechos fundamentales **al debido proceso administrativo y las garantías que envuelve y/o abarca el mismo, el trabajo, la buena fe, el acceso a cargos públicos y el mérito**:

- Para el ejercicio de mi derecho de defensa y/o contradicción no se me otorgó el acceso a la grabación de las respuestas que brindé durante la entrevista, so pretexto del carácter reservado. **¿Acaso la reserva impide el acceso a la grabación de la entrevista a efectos de poder cotejar las calificaciones de los jurados evaluadores con mis respuestas para poder ejercer un real y material derecho de contradicción y/o defensa? ¿Cómo se puede hablar de un verdadero derecho de defensa y/o contradicción sino se permite el acceso a la totalidad de los elementos que fueron tenidos como base o fundamento de la calificación otorgada?**
- En la respuesta a mi reclamación contra los resultados de la prueba de entrevista la Universidad Libre utiliza como argumento de defensa que las pruebas, supuestamente, fueron practicadas por un comité de expertos **¿Acaso, debo estar me plegado a lo que resuelva la Universidad Libre y sus expertos sin derecho alguno de defensa y/o contradicción?**
- En el escrito de respuesta a mi reclamación, la Universidad Libre, en las páginas 4, 5, 6 y 7, hace referencia a una fórmula matemática no preestablecida y/o dada a conocer en el acuerdo 59 del 13 de julio de 2023, el anexo técnico de junio de 2023 y/o el acuerdo 70 del 11 de agosto de 2023 que, en todo caso, no resulta siquiera entendible. Sea señalarlo, es la hora que, como participante, no tengo claridad de la forma bajo la cual calificó la prueba de entrevista la Universidad Libre.
- Pretermisión etapas procesales. Tal y como quedó indicado en los numerales 11.3 y 11.10 y, en todo caso, se puede corroborar con la cronología del presente escrito, la Universidad Libre desconoce el debido proceso administrativo, puntualmente, la regla establecida en el artículo 13 del decreto -ley 760 de 2005, según el cual “...Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del

²⁸ La situación descrita ya se había presentado – ver numeral 11.3 de este escrito

Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso...

- Finalmente, y no menos importante, en la respuesta a la reclamación prueba de entrevista proporcionada por la Universidad Libre (anexo 14), reconoce que la calificación dada por los entrevistadores obedece a una calificación determinada por el **lenguaje verbal y no verbal** de los aspirantes, que no puede ser “obtenida mediante otros instrumentos de evaluación”, tal como se cita a continuación:

(...) “3. Aunado a lo anterior y respecto a su petición “Solicito se revise nuevamente la grabación y en particular mis repuestas” nos permitimos informar que la metodología de la prueba de entrevista es por competencias y enfoque situacional, de tal manera que los entrevistadores puedan contar con suficiente material de juicio para determinar la calificación, a partir del lenguaje verbal y no verbal, información valiosa para el establecimiento de las competencias, la cual no puede ser obtenida mediante otros instrumentos de evaluación. Por tanto, la grabación de audio no es material suficiente para evaluar las competencias, por lo que su solicitud no es procedente.”

El argumento proporcionado por la Universidad frente a mi reiteración de solicitud de acceso a las grabaciones de la prueba, que valga mencionar fueron de audio, no solo demuestra que la negativa vulnera mi derecho material y real de defensa, sino que pone en evidencia si se iba a evaluar las competencias a partir del lenguaje verbal y no verbal del participante, ha debido entonces la Universidad, en aras del principio de transparencia que debe regir el concurso, grabar tanto el audio como el video de la prueba entrevista.

- 12) **Etapas de aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes.** El 19 de diciembre de 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre informaron que los resultados preliminares de la valoración de antecedentes serían publicados el día 30 de diciembre de 2024.

Entorno a la presente etapa se surtieron las siguientes actuaciones:

Las reglas de realización de la presente etapa se encuentran en el anexo técnico de junio de 2023 que fuera expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, según se establece de manera expresa en el artículo 19 del acuerdo de convocatoria 59 del 13 de julio de 2023. En dicho sentido, los numerales 3.1, **3.1.1., 3.2, 3.2.1.1, 3.2.1.2, 3.2, 5, 5.1 (literal b), 6, 6.1., 6.1.2, 6.1.2.1, 6.1.2.2, 6.2, 6.2.2, 6.2.2.1, 7, 7.2, 8., 9. y 10.** del anexo técnico de junio de 2023 establecen en sus páginas **10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 29, 30, 32, 34, 35, 36, 37, 46, 47, 48, 54, 55, 56, 58 y 59:** i) definiciones, ii) requisitos de las certificaciones de estudio, iii) requisitos de las certificaciones de experiencia, iv) relación de los documentos que se deben aportar para la valoración de antecedentes, **v) cuadros en los cuales se establece la valoración de la “educación informal” según las horas acreditadas (ver páginas 55 y 56 del anexo técnico de junio de 2023)** v) la forma como se realizará la publicación de los resultados, **vi) los mecanismos de reclamación y/o defensa previstos** y vii) la forma como se realizará la publicación de los resultados definitivos de la presente etapa, esto es, los que cobrarán firmeza como elemento para la sumatoria total de las pruebas a aplicar en la convocatoria 59 del 13 de julio de 2023.

La presente etapa se desarrolló así:

- 12.1 El 19 de diciembre de 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre informaron que los resultados preliminares de las pruebas de valoración de antecedentes serían publicados el 30 de diciembre de 2024. Así mismo que, las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas podían ser presentadas por los aspirantes únicamente a través del aplicativo SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, es decir, los días **31 de diciembre de 2024 y 2, 3, 7 y 8 de enero de 2025**.

Lo anterior, nuevamente, en claro desconocimiento y violación del procedimiento ordenado por el artículo 13 del decreto -ley 760 de 2005, según el cual “...Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso...”

En efecto, según se advierte y resalta, aún sin estar resuelta mi reclamación contra las pruebas de la entrevista (cuyo resultado vino hacer publicado por la Universidad Libre el día **31 de enero de 2025**), se me aplicó la prueba de valoración de antecedentes el día **30 de diciembre de 2024**.

El desconocimiento por parte de la Universidad Libre del procedimiento establecido en el artículo 13 del decreto -ley 760 de 2005, no solo constituye una desatención y/o desprecio por el procedimiento, la Constitución Política, la Ley, mis derechos fundamentales y los principios y reglas que gobiernan los concursos de méritos, sino una **reiteración**²⁹ del desconocimiento del procedimiento establecido por el legislador. Se insiste, no fue capricho del legislador establecer que las etapas de las pruebas en los concursos **deben surtirse plenamente y concluirse antes de iniciar una nueva**; esta norma tiene el firme propósito de que las etapas de las distintas pruebas se surtan y culminen antes de iniciar una nueva para, de ese modo, **garantizar total transparencia, objetividad e imparcialidad** en el concurso de méritos **y evitar que se puedan acomodar o amañar los resultados de algunos aspirantes de cara a obtener el cargo**.

12.2 El 30 de diciembre de 2024, la Universidad Libre expidió y/o dio a conocer la” ...*Guía de Orientación al Aspirante-GOA para la prueba de Valoración de Antecedente -VA...*”³⁰.
(ver anexo 15)

Según se observa y/o concluye, Guía de Orientación al Aspirante-GOA para la prueba de Valoración de Antecedente -VA desconoce lo ordenado en los artículos 11 literal c) y 31 numeral 1 de la Ley 909 de 2004 (en concordancia con lo dispuesto en las sentencias C-183 de 2019 y SU-067 de 2022), el artículo 18 del decreto-ley 775 de 2005 y los artículos 1, 10 y 19 del acuerdo de convocatoria 59 del 13 de julio de 2023, en tanto, la Universidad Libre, **a última hora**, puntualmente, el día 30 de diciembre de 2024 (mismo día de publicación de la valoración de antecedentes), de manera **sorpresiva, inoportuna y extemporánea**, vino a modificar y/o adicionar el acuerdo de convocatoria 59 del 13 de julio de 2023 y el anexo técnico de junio de 2023 al **establecer como nuevo requisito** para los documentos que se aportaran como “*educación informal*” lo siguiente:

Nuevo requisito establecido en el numeral 7.1.5 de la Guía de Orientación al Aspirante-GOA para la prueba de Valoración de Antecedente -VA (página 24):

*“... En el Ítem de Educación Informal, los cursos, seminarios, diplomados, talleres, congresos, simposios, **entre otros DEBEN** contener fecha de finalización o realización, **así como el lugar de expedición para determinar si requieren o no apostille**...”* (Resaltado nuestro fuera del texto original)³¹.

Al revisar el Anexo técnico de junio de 2023 y confrontarlo con la Guía de Orientación al Aspirante-GOA para la prueba de valoración de antecedente- VA, resulta más que evidente que la Guía de Orientación incluyó un requisito nuevo que no **se encontraba preestablecido en el literal c) del numeral 3.2 del anexo técnico de junio de 2023 (página 18 del anexo técnico) que establece las exigencias que deben cumplir los soportes de la “educación informal”**, tal como se cita a continuación:

(...) “c) **Certificaciones de la Educación Informal**. La Educación Informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción realizados con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

²⁹ Como quedo dicho y probado en los numerales 11.3 y 11.10 de los presentes hechos.

³⁰ Guía que como su nombre lo indica, constituye un documento de orientación que no puede cambiar y/o adicionar las reglas que estructuran los procesos y/o concursos de méritos de selección de carrera administrativa para los sistemas específicos de carrera, para el caso, el acuerdo de convocatoria 59 del 13 de julio de 2023 y el anexo técnico de junio de 2023 dado a conocer el 13 de julio de 2023.

Lo anterior, conforme lo ordenado en los artículos 11 (ver literales a) y c) y 31 (ver numeral 1) de la Ley 909 de 2004 (en concordancia con lo dispuesto en las sentencias C-183 de 2019 y SU-067 de 2022), el artículo 18 del decreto-ley 775 de 2005 y los artículos 1 y 10 el acuerdo de convocatoria 59 del 13 de julio de 2023.

³¹ El presente nuevo requisito se encuentra fijado y/o establecido **en la página 24** de la denominada “*Guía de Orientación al Aspirante-GOA para la prueba de Valoración de Antecedente -VA...*”.

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.” (...)

12.3 El 30 de diciembre de 2024, fueron publicados los resultados preliminares de las pruebas de valoración de antecedentes así:

Resultados prueba valoración de antecedentes (se adjunta captura de pantalla)³², (anexo 16):

(...)

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección:

Superintendencia de Industria y Comercio - Abierto

Prueba:

Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada

Empleo:

DESARROLLAR ACTIVIDADES JURIDICAS VINCULADAS CON LOS PROCESOS DE SIGNOS DISTINTIVOS, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA VIGENTE Y LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS. 2028

Número de evaluación:

926934105

Nombre del aspirante:

MATILDA RENATA VEGA APACZAI

Resultado: 75.00

Observación:

Se valoraron todos los documentos aportados por el concursante.

Detalle resultados

Listado de aspirantes al empleo		
Número de evaluación	Número de inscripción	
927084936	709149834	80.00
926934105	714657306	75.00
926935342	719931883	75.00
926936460	723942127	75.00
926937893	729717996	70.00
926933674	711207547	65.00
926933982	714139947	65.00
926935502	720197240	65.00
926933766	711455537	58.50
926937430	725974893	56.00
1 - 10 de 23 resultados		

12.4 El 03 de enero de 2025, presenté reclamación a los resultados preliminares de las pruebas de valoración de antecedentes, a la cual le correspondió el número 953736457 y puede ser consultada en el anexo 17.

Como podrá corroborar con la lectura de los anexos de la presente tutela, en mi reclamación solicité se me valorara y puntuará, a la luz de las reglas del concurso, es decir, el acuerdo 59 del 13 de julio de 2023, el anexo técnico de junio de 2023 y el acuerdo 70 del 11 de agosto de 2023, los siguientes documentos a saber: i) certificado de asistencia al curso /programa Lean Six Sigma Champion, ii) certificado académico de ingles otorgado por Berlitz Colombia S.A. y iii) Certificación seminario regional sobre las

³² Mi resultado corresponde al segundo puesto, es decir al número de evaluación 9269334105 y número de inscripción 714657306 y me fue asignada una puntuación de: 75.

Página 22 de 47

marcas y los diseños industriales como factores de innovación y activos empresariales: innovar a través de las artesanías.

Lo anterior, toda vez que los mismos no habían sido tenidos como válidos a partir de:

- Las modificaciones de última hora que incluyó la Universidad Libre a través de la “...*Guía de Orientación al Aspirante-GOA para la prueba de Valoración de Antecedente -VA*” y,
- Una indebida interpretación de las normas que rigen el concurso, de cara a los requisitos para acreditar la educación informal, bajo el entendido que equiparó la educación formal con la educación informal.

12.5 El 20 de enero de 2025, La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre informaron a los aspirantes que las respuestas de las reclamaciones a la prueba de valoración de antecedentes y los resultados definitivos serían publicados el **29 de enero de 2025**.

Lo anterior, **nuevamente**, en claro desconocimiento y violación del procedimiento ordenado por el artículo 13 del decreto -ley 760 de 2005, según el cual “...**Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso...**”.

En efecto, según se advierte y resalta, aún sin estar resuelta mi reclamación contra las pruebas de la entrevista (cuyo resultado vino hacer publicado por la Universidad Libre el día **31 de enero de 2025**), se alteró el orden de las pruebas resolviendo las reclamaciones presentadas contra la prueba de valoración de antecedentes el día **29 de enero de 2025**.

El desconocimiento por parte de la Universidad Libre del procedimiento establecido en el artículo 13 del decreto -ley 760 de 2005, no solo constituye una desatención y/o desprecio por el procedimiento, la Constitución Política, la Ley, mis derechos fundamentales y los principios y reglas que gobiernan los concursos de méritos, sino una **reiteración**³³ del desconocimiento del procedimiento establecido por el legislador. Se enfatiza, no fue capricho del legislador establecer que las etapas de las pruebas en los concursos deben surtirse plenamente y concluirse antes de iniciar una nueva; esta norma tiene el firme propósito de que las etapas de las distintas pruebas se surtan y culminen antes de iniciar una nueva para, de ese modo, **garantizar total transparencia, objetividad e imparcialidad en el concurso de méritos y evitar que se puedan acomodar o amañar los resultados de algunos aspirantes de cara a obtener el cargo.**

12.6 El 29 de enero de 2025, bajo el número de individualización 957843115, la Universidad Libre informó atender mi reclamación **(anexo 18)**.

A continuación, paso a explicar y/o sustentar en detalle, las razones por las cuales considero vulnerados, desconocidos y/o amenazados mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al mérito, al acceso a cargos públicos y al trabajo en lo que concierne al desarrollo de la prueba de valoración de antecedentes, puntualmente, frente a la resolución que se dio a la reclamación que presenté contra la no valoración y puntuación del certificado de asistencia al curso/programa Lean Six Sigma Champion, la certificación de idiomas Berlitz Colombia S.A. y el certificado de asistencia al V Seminario regional sobre las marcas y los diseños industriales como factores de innovación y activos empresariales: innovar a través de las artesanías.

Lo anterior, debido a las siguientes acciones, omisiones y extralimitaciones en las que ha incurrido la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil en el desarrollo y/o ejecución del proceso de concurso de méritos convocado a través del acuerdo de convocatoria 59 del 13 de julio de 2023. Puntualmente, frente al estudio y/o revisión que efectuó a los siguientes soportes y/o documentos que presenté para que fueran valorados:

³³ Como quedó dicho y probado en los numerales 11.3, 11.10 y 12.1 de los presentes hechos.

- **CERTIFICADO DE ASISTENCIA AL CURSO /PROGRAMA LEAN SIX SIGMA CHAMPION.**

El “*anexo técnico de junio de 2023*”, establece en el **literal c) del artículo 3.2.** que las certificaciones de “*educación informal*” se acreditarán de la siguiente manera:

(...)

- c) **Certificaciones de la Educación Informal.** La *Educación Informal* se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción realizados con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Cumpliendo con las exigencias establecidas en el **literal c) del artículo 3.2.** del “*anexo técnico de junio de 2023*” (a las cuales remite de manera expresa el artículo 19 del acuerdo de convocatoria 59 del 13 de julio de 2023), aporté y/o allegué para ser valorados en el ítem correspondiente a la “*educación informal*” el siguiente “**CERTIFICADO DE ASISTENCIA AL CURSO /PROGRAMA LEAN SIX SIGMA CHAMPION**”.

(...)



Según se puede observar, conforme a lo exigido en el “*anexo técnico de junio de 2023*”, **la certificación aportada en el SIMO cumple con los requisitos exigidos**, en tanto contiene:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga: G&C LEAN SIGMA.
- Nombre del evento: PROGRAMA DE ENTRENAMIENTO LEAN SIX SIGMA CHAMPION.
- Fechas de realización: 26 de septiembre de 2016
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día: 16 HORAS.

El día 30 de diciembre de 2024, de manera simultánea, se publicó en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Guía de Orientación al Aspirante-GOA para la

prueba de Valoración de Antecedente -VA (elaborada por la Universidad Libre) y, así mismo, la valoración y/o calificación efectuada por la Universidad Libre a los antecedentes así:

- En lo que respecta a la Guía de Orientación al Aspirante-GOA para la prueba de Valoración de Antecedente -VA se estableció el siguiente **nuevo, sorpresivo y extemporáneo requisito:** (...)

*“... En el Ítem de Educación Informal, los cursos, seminarios, diplomados, talleres, congresos, simposios, **entre otros DEBEN** contener fecha de finalización o realización, así como el lugar de expedición para determinar si requieren o no apostille...” (Resaltado nuestro fuera del texto original)³⁴.*

- Por su parte, en lo que respecta a la valoración y/o calificación efectuada al **“CERTIFICADO DE ASISTENCIA AL CURSO /PROGRAMA LEAN SIX SIGMA CHAMPION”**., la Universidad Libre no asignó valor alguno, bajo el siguiente argumento: (...)

G&C LEAN SIGMA	LEAN SIX SIGMA CHAMPION	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación, pues el soporte aportado carece de lugar de expedición, formalidad requerida para determinar si el mismo debe estar apostillado o no, conforme con el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. nedform.
----------------	-------------------------	-----------	---

Como se puede observar, el argumento esgrimido por la Universidad Libre para **NO** dar valor alguno al **“CERTIFICADO DE ASISTENCIA AL CURSO /PROGRAMA LEAN SIX SIGMA CHAMPION”** al momento de la valoración de los antecedentes deviene de la **nueva, sorpresiva, inoportuna y/o extemporánea** exigencia establecida el 30 de diciembre de 2024 en la Guía de Orientación al Aspirante-GOA para la prueba de Valoración de Antecedentes -VA, **cual es que el certificado debe contener el lugar de expedición para determinar si el mismo debe estar apostillado**. En otras palabras, el nuevo requisito que establece a última hora la Universidad Libre, según se concluye, resulta necesario para saber si la certificación de educación informal debe apostillarse.

Pues bien, además de constituir la exigencia del lugar de expedición del certificado un requisito de última hora, debo advertir que, a la luz del marco jurídico establecido en los artículos 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3 y 2.2.2.3.4 del decreto 1083 de 2015³⁵ (disposiciones que corresponden con las reglas y/o mismo texto del literal a) del numeral 3.2.1.1 del anexo técnico de junio de 2023 - página 17-), **los estudios** a que refiere la norma se ciñen o circunscriben como lo indica el artículo 2.2.2.3.3 del decreto 1083 de 2015 (que tiene origen en el artículo 9 del decreto 1785 de 2014), corresponde a los estudios de **“educación formal”** de que habla el literal b) del numeral 3.1.1 del anexo técnico de junio de 2023.

Lo anterior, según se desprende de la lectura de los artículos 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3 y 2.2.2.3.4 del decreto 1083 de 2015 (contenidos en los artículos 9, 10 y 11 del decreto 1785 de 2014), los cuales establecen:

(...) ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

³⁴ El presente nuevo requisito se encuentra fijado y/o establecido en la página 24 de la denominada “Guía de Orientación al Aspirante-GOA para la prueba de Valoración de Antecedente -VA...”.

³⁵ Disposiciones que corresponden a los artículos 8, 9, 10 y 11 del decreto 1785 de 2014, norma por la cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones y que **fueron acogidas en el artículo 5 del Acuerdo de Convocatoria 59 de julio de 2023.**

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.4 Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.”

Según se observa, las normas transcritas ponen en evidencia que la Universidad Libre parte de un error toda vez que, **equipara la “educación formal” y la “educación informal”** para establecer, por fuera de toda lógica y en contravía de lo que establecen las normas que rigen el concurso, que los certificados de “educación informal” deben apostillarse e, inclusive, peor aún, deben homologarse y convalidarse, como se verá más adelante, al referirnos a la certificación del “V Seminario Regional Sobre Marcas y los Diseños Industriales como Factores de Innovación y Activos Empresariales: Innovar a través de las artesanías, para la cual la Universidad me exige homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional”.

Como si fuera poco, debo advertir que, aunque el lugar de expedición del certificado de educación informal no constituía una de las exigencias establecidas en las reglas del concurso fijadas en el anexo técnico de junio de 2023, en el escrito de mi reclamación precisé a la Universidad Libre lo siguiente **(ver anexo 17)**:

*(...) “Señalado lo anterior, resta advertir que, aunque el **lugar de expedición de la certificación no constituye uno de los requisitos preestablecidos** en el literal c) del artículo 3.2. del “anexo técnico de junio de 2023”; una simple validación en la WEB hubiera servido para comprobar y/o verificar que la entidad G&C LEAN SIGMA SAS es una empresa: i) constituida en Colombia, ii) que opera en Colombia y que, en todo caso, iii) cuenta con su página web <https://www.gycsigma.co/> como se aprecia en una búsqueda en el explorador Google, conforme a la siguiente captura de pantalla:”*

Así mismo, adjunté con el escrito de mi reclamación el certificado de existencia y representación legal de la entidad privada que otorgó en Colombia la certificación cuestionada en el presente punto, esto es, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad G&C Lean Sigma S.A.S **(anexo 19)**, identificada con el Nit. 900.685.352, domiciliada en la carrera 15 # 88-21 piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C. la cual, valga resaltar, desconociendo el debido proceso administrativo, ni siquiera fue valorada o tomada en cuenta a la hora de la resolución de mi reclamación por parte de la Universidad Libre como se puede corroborar con la lectura del **anexo 18**.

Todo lo dicho, da cuenta, de una errada interpretación de las normas, la inclusión, **a última hora**, de un nuevo requisito que desconoce lo ordenado en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (en concordancia con lo dispuesto en las sentencias C-183 de 2019 y SU-067 de 2022), artículo 18 de la Decreto-ley 775 de 2005 y los artículos 1, 19 y 11 del acuerdo de convocatoria 59 del 13 de julio de 2023, al establecer de manera **sorpresiva y novedosa**, que “... en el Ítem de Educación Informal, los cursos, seminarios, diplomados, talleres, congresos, simposios, entre otros **DEBEN** contener fecha de finalización o realización, **así como el lugar de expedición para determinar si requieren o no apostille...**”. Reitero, exige la Universidad requisitos que la norma y el acuerdo 59 del 13 de julio de 2023, el anexo técnico de 2023 y el acuerdo 70 de 2023, **NO establecen para la acreditación de la educación informal**.

Lo más sorprendente, es que la Universidad Libre se mantiene en su error en la respuesta a mi reclamación, como quiera a pesar de los argumentos de mi escrito de reclamación y las pruebas aportadas, a las cuales reitero, ni siquiera hace referencia, vulnerando una vez más mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, despachó mi reclamación bajo el siguiente insulso argumento:

*(...) “1. Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que usted adjuntó PROGRAMA LEAN SIX SIGMA CHAMPION expedido por G&C LEAN SIGMA. No obstante, este documento no puede ser tenido en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto **carece de lugar de expedición**, formalidad requerida para determinar si se trata de un soporte expedido por institución de Educación Extranjera y si se requiere o no el respectivo apostille.*

Al respecto el numeral 3.2.1.1 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, señala:

3.2.1.1. Certificación de la Educación
(...)

*a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.”*

La Universidad Libre insiste que para acreditar la “educación informal”, debe aplicarse el literal a) del numeral 3.2.1.1 del anexo de junio de 2023 (página 17). Al revisar el numeral 3.2.1.1 del anexo de junio de 2023, se evidencia que el mismo se refiere de manera genérica a la EDUCACIÓN³⁶ y luego, en sus literales a), b) y c) determina y/o expone los requisitos exigidos para acreditar cada uno de los tipos de educación, así:

- (i) El literal a) se refiere a la forma de acreditar la educación formal y señala que educación formal son **“los estudios”** que, conforme al Decreto 1083 de 2015³⁷ (básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado, en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en posgrados en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado), deben estar aprobados por el Gobierno Nacional y aquellos provenientes del exterior, deben estar apostillados, convalidados y homologados.
- (ii) El literal b) hace referencia a certificaciones para el trabajo y el desarrollo humano.
- (iii) **El literal c) se refiere a la educación informal, que, para el caso, es la certificación del curso PROGRAMA LEAN SIX SIGMA CHAMPION que la Universidad insiste en catalogar indebidamente como educación formal y aplicar erróneamente para su validación el literal a) del numeral 3.2.1.1 del anexo técnico de junio de 2023.**

Adicional a lo anteriormente dicho, con la exigencia del nuevo requisito establecido en la Guía de Orientación al aspirante -GOA- para la prueba valoración de antecedentes, referido a que el certificado de educación informal del programa Lean Six Sigma Champion debe contener el lugar de expedición, la Universidad Libre viola abierta y descaradamente mi derecho fundamental a la igualdad, en la medida que a aquellos aspirantes que aportaron certificados de educación informal que contenían el lugar de expedición (Colombia), si les tuvieron en cuenta dicho certificado y por ende, lo puntuaron y mi certificado de educación informal, que no incluía el lugar de expedición, no me fue validado y puntuado aun cuando cumplía con los requisitos exigidos en el Anexo Técnico de junio de 2023.

Finalmente, por si existe algún asomo de duda ante el arbitrario requisito de última hora establecido en la Guía de orientación al aspirante- GOA- para la prueba de valoración de antecedentes -VA- de la Universidad Libre, me vi en la obligación de solicitar, como derecho de petición, el día 24 de enero de 2025, a la sociedad G&C Lean Sigma SAS, se incluyera dentro de la certificación el lugar de expedición, el cual, como se podrá constatar en el [anexo 22](#), corresponde a la ciudad de Bogotá D.C., como bien lo indiqué en mi reclamación.

- **CERTIFICACIÓN V SEMINARIO REGIONAL SOBRE LAS MARCAS Y LOS DISEÑOS INDUSTRIALES COMO FACTORES DE INNOVACIÓN Y ACTIVOS EMPRESARIALES: INNOVAR A TRAVÉS DE LAS ARTESANÍAS.**

El **literal c) del artículo 3.2.** del “*anexo técnico de junio de 2023*” precisa en su página 18 que las certificaciones de “*educación informal*” se acreditarán de la siguiente manera: (...)

³⁶ El anexo técnico de junio de 2023 define educación en el numeral 3.1.1 literal a) – página 10 y 11.

³⁷ Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3 y 2.2.2.3.4

c) **Certificaciones de la Educación Informal.** La *Educación Informal* se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción realizados con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

A partir de las reglas y/o exigencias fijadas en los literales a) y d) del numeral 3.1.1. y el literal c) del numeral 3.2.1.1 del “anexo técnico de junio de 2023”, aporté y/o allegué para ser valorados en el ítem correspondiente a la “educación informal” el siguiente certificado (anexo 21):



El día 30 de diciembre de 2024, se publicó en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil la valoración y/o calificación efectuada por la Universidad Libre a los antecedentes así:

- En lo que respecta a la valoración y/o calificación efectuada al certificado de asistencia al V SEMINARIO REGIONAL SOBRE LAS MARCAS Y LOS DISEÑOS INDUSTRIALES COMO FACTORES DE INNOVACIÓN Y ACTIVOS EMPRESARIALES: INNOVAR A TRAVÉS DE LAS ARTESANÍAS, no asignó valor alguno, bajo el siguiente argumento:(...)

OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS - ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL-AECID	V SEMINARIO REGIONAL SOBRE LAS MARCAS Y LOS DISEÑOS INDUSTRIALES COMO FACTORES DE INNOVACIÓN Y ACTIVOS EMPRESARIALES: INNOVAR A TRAVÉS DE LAS ARTESANÍAS	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación, toda vez que, se trata de un título expedido en el exterior que no se encuentra debidamente (apostillado y/o traducido), en los términos previstos en la Resolución No. 1959 de 2020 y su modificatoria, la Resolución 7943 de 2022, expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores. nedform.
--	--	-----------	---

La valoración efectuada por la Universidad Libre nuevamente resulta errónea, en tanto, en primer lugar, el documento aportado no requiere traducción al encontrarse en idioma

español y, adicionalmente, por cuanto no corresponde a un título de una carrera y/o realización de estudios de “**educación formal**” (postgrado, maestría, doctorado). En dicho sentido, la Universidad Libre hace una indebida interpretación de los requisitos exigidos para los documentos con los cuales se pretende acreditar la “**educación informal**” del aspirante. En efecto, el literal c) del artículo 3.2.1.1 del “**anexo técnico de junio de 2023**”, contiene **la norma especial** que rige el aporte de los documentos de “**educación informal**” como la allegada. Luego, **tratándose de asistencia a cursos, no estudios**, el anexo técnico no establece la exigencia de la apostilla que si se demanda para los títulos que acreditan la “**educación formal**”.

Como bien se explicó anteriormente frente a la certificación del curso Lean Six Sigma Champion, a la luz del marco jurídico establecido en los artículos 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3 y 2.2.2.3.4 del decreto 1083 de 2015³⁸ (disposiciones que corresponden con las reglas y/o mismo texto del literal a) del numeral 3.2.1.1 del anexo técnico de junio de 2023 - página 17-), **los estudios** a que refiere la norma se ciñen o circunscriben como lo indica el artículo 2.2.2.3.3 del decreto 1083 de 2015 (que tiene origen en el artículo 9 del decreto 1785 de 2014), corresponde a los estudios de “**educación formal**” de que habla el literal b) del numeral 3.1.1 del anexo técnico de junio de 2023.

Lo anterior, según se desprende de la lectura de los artículos 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3 y 2.2.2.3.4 del decreto 1083 de 2015 (contenidos en los artículos 9, 10 y 11 del decreto 1785 de 2014), los cuales establecen:

(...) **ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios. Se entiende por estudios** los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.4 Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior **requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.**

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.”

Las normas transcritas ponen en evidencia que la Universidad Libre parte de un error al valorar el Certificado del V Seminario regional sobre las marcas y los diseños industriales como factores de innovación y activos empresariales: innovar a través de las artesanías, toda vez que, **equipara la “educación formal” y la “educación informal”** para establecer, por fuera de toda lógica y en contravía de lo que establecen las normas que rigen el concurso, que los certificados de “**educación informal**” deben apostillarse e, inclusive, peor aún, **homologarse y convalidarse por parte del Ministerio de Educación Nacional** como lo afirma en la respuesta que brinda a mi reclamación (**anexo 18**) y que transcribo a continuación:

(...) “3. Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que para el ítem de Educación Informal adjuntó: Certificado en V SEMINARIO REGIONAL SOBRE LAS MARCAS Y LOS DISEÑOS INDUSTRIALES COMO FACTORES DE INNOVACIÓN Y ACTIVOS EMPRESARIALES: INNOVAR A TRAVÉS DE LAS ARTESANÍAS, expedido por OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS - ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI)- LA AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO (AECID), **con fecha de grado del día 23 de marzo del 2017**. No obstante, este documento **no puede ser valorado en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto fue expedido por una institución de Educación Extranjera y no se encuentra homologado en Colombia.**

³⁸ Disposiciones que corresponden a los artículos 8, 9, 10 y 11 del decreto 1785 de 2014, norma por la cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones y que fueron acogidas en el artículo 5 del Acuerdo de Convocatoria 59 de julio de 2023.

Lo anterior se requiere toda vez que el Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, dispone lo siguiente respecto a las condiciones de la documentación para la prueba de Valoración de Antecedentes:

“3.2.1.1. Certificación de la Educación.

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. (...)

a) Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya. Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, en los términos indicados en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar tales títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.4). Para la Prueba de Valoración de Antecedentes los títulos no homologados no se tendrán en cuenta.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese sentido, **se dispone que el requisito de la homologación para puntuar los títulos en VA resulta indispensable, toda vez que esta, corresponde al proceso de reconocimiento que el Ministerio de Educación Nacional efectúa sobre un título de educación superior otorgado por una institución legalmente autorizada en el país de origen; y mediante este reconocimiento le permite adquirir los mismos efectos académicos y legales en Colombia que tienen los títulos conferidos por las instituciones de educación superior colombianas.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que el Anexo antes citado, determina en las condiciones previas a la etapa de inscripciones lo siguiente:

“Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

(...)

f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

(...)”

En esa medida todos los participantes del Proceso de Selección tenían la obligación de acatar la normatividad establecida para este, y allegar los documentos requeridos con las exigencias señaladas, pues así lo estableció los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, normas reguladoras.” (...)

Esta respuesta, devela la ligereza al momento de revisar el certificado en discusión y la ignorancia que demostró la Universidad Libre en temas de propiedad industrial, por lo siguiente:

- No se tomó el trabajo de leer bien el certificado V Seminario regional sobre las marcas y los diseños industriales como factores de innovación y activos empresariales: innovar a través de las artesanías, expedido por la OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS (OEPM) – la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI)- LA AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO (AECID), **donde claramente se establece que se trataba de un SEMINARIO**, celebrado entre el 20 y el 23 de marzo de 2017, con una duración de **28 horas lectivas**.

Resulta más que evidente que no se está certificando un título de educación formal, en tanto, hasta el más incauto, **sabe que un programa de educación formal dura más de 28 horas**.

- La Universidad Libre demuestra total ignorancia frente a qué tipo de institución otorgó el seminario y tampoco se tomó tan siquiera el trabajo de validar si las mismas eran instituciones educativas. Es así como, alguien experto en propiedad industrial (como bien dice la Universidad Libre que es el personal a cargo del concurso) sabe que la Organización Mundial para la Propiedad Industrial (OMPI)³⁹ no es una institución educativa y si bien dicta

³⁹ https://es.wikipedia.org/wiki/Organizaci%C3%B3n_Mundial_de_la_Propiedad_Intelectual

seminarios y cursos de formación o educación informal, no es una institución universitaria y por ende no necesita de homologación y convalidación por parte del Gobierno Colombiano. Así mismo, como bien su nombre lo indica, la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM)⁴⁰, tampoco es una universidad, es la autoridad competente para atender las solicitudes de registro de marcas y patentes en España y, fue parte de los organizadores del seminario regional. Finalmente, la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID)⁴¹, tampoco es una entidad educativa, es una agencia estatal española, que busca el fomento y cooperación internacional para el desarrollo. **En síntesis, al no tratarse de instituciones de educación superior, no resultaba exigible el requisito de apostilla, convalidación y homologación.**

La Universidad Libre insiste que para acreditar la “educación informal”, debe aplicarse el literal a) del numeral 3.2.1.1 del anexo de junio de 2023 (página 17). Al revisar 3.2.1.1 del anexo de junio de 2023, se evidencia que el mismo se refiere de manera genérica a la EDUCACIÓN y luego, en sus literales a), b) y c) determina o expone los requisitos para acreditar cada uno de los tipos de educación, así:

- (iv) El literal a) se refiere a la forma de acreditar la educación formal y señala que educación formal son “los estudios” que conforme al Decreto 1083 de 2015⁴² (básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado, en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en posgrados en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado), deben estar aprobados por el Gobierno Nacional y aquellos provenientes del exterior, deben estar apostillados, convalidados y homologados.
- (v) El literal b) hace referencia a certificaciones para el trabajo y el desarrollo humano.
- (vi) **El literal c) se refiere a la educación informal, que, para el caso, es la certificación del curso expedido por la OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS (OEPM) – la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI)- LA AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO (AECID), que la Universidad insiste en catalogar indebidamente como educación formal y aplicar erróneamente para su validación el literal a) del numeral 3.2.1.1 del anexo técnico de junio de 2023.**

- **CERTIFICACION DE IDIOMAS BERLITZ COLOMBIA S.A.**

Los literales a) y d) del numeral 3.1.1 del “anexo técnico de junio de 2023” establecen en sus páginas 10 y 13: (...)

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) es un organismo especializado del Sistema de Naciones Unidas, creado en 1967 con la firma del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (conocido como Convención de Estocolmo). La OMPI está dedicada a fomentar el uso y la protección de las obras del intelecto humano.

Con sede en Ginebra (Suiza), la OMPI es uno de los 16 organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas. Tiene a su cargo la administración de 26 tratados internacionales que abordan diversos aspectos de la regulación de la propiedad intelectual. La Organización tiene 193 Estados miembros.¹ Su actual director general es Daren Tang, natural de Singapur.²

⁴⁰ https://es.wikipedia.org/wiki/Oficina_Espa%C3%B1ola_de_Patentes_y_Marcas

La **Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM)** es un organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Industria y Turismo, que realiza las funciones de recepción, estudio y concesión de las diferentes modalidades de propiedad industrial que se conceden en España, salvo las variedades vegetales y denominaciones de origen. La OEPM concede patentes, modelos de utilidad, marcas, nombres comerciales, certificados complementarios de protección de medicamentos y productos fitosanitarios, topografías de productos semiconductores y diseños industriales. Comparte competencias y colabora conjuntamente con la Oficina Europea de Propiedad Intelectual (EUIPO).

En el plano internacional, la OEPM es la encargada de representar a España en los distintos foros y organizaciones internacionales que se encargan de la propiedad industrial.

⁴¹ <https://www.aecid.gob.es/>

⁴² Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3 y 2.2.2.3.4

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).

(...)

d) **Educación Informal:** Se considera *Educación Informal* todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

Así mismo, el literal c) del artículo 3.2. del “anexo técnico de junio de 2023” precisa en su página 18 que las certificaciones de “educación informal” se acreditarán de la siguiente manera: (...)

c) **Certificaciones de la Educación Informal.** La *Educación Informal* se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción realizados con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

A partir de las reglas y/o exigencias fijadas en los literales a) y d) del numeral 3.1.1. y el literal c) del numeral 3.2 del “anexo técnico de junio de 2023”, aporté y/o allegué para ser valorados en el ítem correspondiente a la “educación informal” el siguiente certificado:

(...)



BERLITZ COLOMBIA S.A.
NIT 860.511.232-5

Speak with Confidence

APROBACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RESOLUCIÓN No. 01-0047 de Septiembre 9 de 2016
LICENCIA FUNCIONAMIENTO 01-0113 3 de Noviembre 2010

CERTIFICA QUE:

La señora **MATILDA RENATA VEGA APCZAI**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.548.175**, cursó los siguientes niveles del programa **ACADEMICO DE IDIOMAS BERLITZ ENGLISH:**

Módulo	Nivel cursado	Horas por Nivel	Fecha de realización
Intermedio	Nivel 5	45	12/12/2011 - 13/01/2012
Intermedio	Nivel 6	45	16/01/2012 - 13/02/2012
Intermedio	Social Situations	36	13/02/2012 - 08/03/2012
Intermedio	Nivel 7	45	09/03/2012 - 14/04/2012
Intermedio	Nivel 8	45	16/04/2012 - 10/05/2012
Intermedio	Business I	36	10/05/2012 - 05/06/2012

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del 2017.



Líder de Servicio **FELIPE ECHEVERRY**
Centro de Idiomas **SANTA BARBARA**

Por su parte, el día 30 de diciembre de 2024, se publicó en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil la valoración y/o calificación efectuada por la Universidad Libre a los antecedentes así:

(...)

BERLITZ COLOMBIA S.A.	PROGRAMA ACADÉMICO DE IDIOMAS BERLITZ ENGLISH	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC. nedinter.	
-----------------------	---	-----------	--	---

No se entiende como un Ente educativo, como lo es la Universidad Libre, desconoce que el idioma inglés constituye, desde hace muchos años, una herramienta que contribuye en la **formación integral de las personas** y, adicionalmente, **un complemento** que termina sumando a los intereses de la Superintendencia de Industria y Comercio en el desarrollo y/o cumplimiento de sus funciones, por cuanto, en muchas ocasiones el funcionario de signos distintivos debe consultar normativas, tratados internacionales como el Tratado sobre el derecho de Marcas (TLT)⁴³, solicitudes de registro de nombres en inglés, entre otros documentos en inglés, por lo cual el conocimiento del idioma juega en pro de la entidad. Ello, nos lleva a cuestionar si la presente valoración está teniendo presente la verdadera finalidad del concurso cual es, **el mérito**, esto es, la escogencia y/o selección del recurso humano que mejor sirva a los intereses de la Entidad.

No tener por válido dicho certificado de idiomas va en contravía del espíritu de la Ley 115 de 1994, que define en su artículo primero la Educación como **“un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.”**, que busca que las personas y en este caso particular, los aspirantes a un cargo público por mérito tengan una formación integral.

Para concluir este punto, considero que hay evidencias más que suficientes que denotan la ligereza con la que la Universidad Libre afirmó atender mi reclamación. En efecto, la supuesta respuesta a mis reclamaciones no deja más que entrever que **la etapa de reclamación para la Universidad Libre constituye un mero formalismo de las etapas del concurso y que no tiene como verdadera esencia y objetivo que los concursantes puedan ejercer un real y efectivo derecho de defensa.**

En síntesis, en la presente etapa de valoración de antecedentes, se presentaron las siguientes situaciones que vulneraron, desconocieron y/o amenazaron mis derechos fundamentales **al debido proceso administrativo y las garantías que envuelve y/o abarca el mismo, el trabajo, la buena fe, el acceso a cargos públicos y el mérito:**

- La Universidad Libre atenta flagrantemente contra las normas del concurso (acuerdo 59 de 13 julio de 2023, anexo técnico de junio de 2023, acuerdo 70 del 11 de agosto de 2023) y con leyes que rigen los concursos de méritos y que he desarrollado a lo largo de este escrito, al imponer requisitos nuevos y no exigidos en las mismas, en una Guía de orientación al aspirante para la valoración de antecedentes.
- La Universidad Libre no dio una adecuada aplicación e interpretación a las normas que definen que se entiende por educación formal y educación informal y, por ende, establecen diferentes requisitos para su acreditación. Peca la Universidad Libre al equiparar la educación formal con la informal y exigir requisitos que la norma no prevé al momento de valorar los certificados de educación informal que aporté y no me fueron valorados.
- No se valoraron las pruebas aportadas. Frente a la negativa por parte de la Universidad Libre de valorar mi certificado del curso de educación informal Lean Six Sigma y exigir un requisito no contemplado en el anexo técnico de junio de 2023 para estos documentos, como es el lugar de expedición, en mi reclamación aporté las pruebas (certificado de existencia y representación de la sociedad G&C Lean Sigma y referencia a página web de la misma) con las que pretendía acreditar que se trata de una empresa y un curso que fue impartido en Colombia, pero la Universidad ni siquiera se pronunció en su respuesta a mi reclamación sobre los mismos o dio respuesta a mi argumento, vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso.

1 ⁴³ <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/tlt/>

- La Universidad Libre y la Comisión nacional del Servicio Civil, han sostenido que las pruebas se han realizado con todo el tecnicismo y la más alta calidad, rodeándose de expertos en los temas evaluados. Pues bien, contrario a lo que afirman estas instituciones, sus respuestas a las reclamaciones ponen en tela de juicio la idoneidad de quienes han elaborado y calificado las pruebas, así como las que han dado respuesta a las reclamaciones. Ello se evidencia en la ligereza con la que evaluaron el Certificado del V Seminario regional sobre las marcas y los diseños industriales como factores de innovación y activos empresariales: innovar a través de las artesanías, al equipararlo con un estudio de educación formal y no tener la mínima idea de que quienes lo impartieron no son instituciones de educación superior.
- En el documento de respuesta de la reclamación de la Universidad Libre a la valoración de antecedentes (anexo 18), citan cargos y documentos que no fueron presentados por mí, ni corresponden a la OPEC a la cual me presenté “*Reconocer el certificado laboral otorgado por la Secretaría Distrital de Salud. Este documento no fue validado por las CNSC:*” y efectúan todo un análisis de una certificación laboral para acreditación de experiencia que yo no presenté y tampoco reclamé (ver páginas 2 y 10). Esta inconsistencia en el escrito denota la rapidez y ligereza con la cual la Universidad Libre atendió mi reclamación o más bien, “agotó una etapa del proceso”, con tal de lograr el cumplimiento del contrato 441 de 2024, el cual debió ser prorrogado hasta el 31 de enero de 2025, debido a que la cantidad de aspirantes que se postularon y pasaron las pruebas eliminatorias del concurso, superaron el número previsto al inicio del contrato y desbordaron la capacidad operativa de la Universidad Libre. Es pues dado señalar que, termina sacrificándose la calidad del proceso y los derechos fundamentales de los aspirantes, por el cumplimiento de un contrato (anexos 3 y 4).
- Pretermisión de etapas procesales. La Universidad Libre nuevamente, no respetó las etapas del proceso y lo establecido en el artículo 13 del Decreto- Ley 760 de 2005, el cual busca que cada etapa del concurso se surta y culmine antes de que se inicie una nueva, ello en aras de la transparencia que debe revestir el concurso.
- Todo lo anterior, **resulta trascendental** dentro de presente concurso, por cuanto, las irregularidades en que incurre la Universidad Libre al no valorar y puntuar mis certificados de educación informal terminan afectando mi puntaje final en la prueba que, como se verá más adelante, **me deja ubicada en la posición 3, por fuera de las dos (2) vacantes ofertadas, vulnerando así mi derecho al trabajo, al mérito y al acceso a los cargos públicos**. En dicho sentido, se anticipa que los resultados finales se fijaron así:

1 puesto: 90.81

2 puesto: 90.61

3 puesto: 90.54- puntaje que me fue asignado al final del proceso.

- 13) Según el anexo técnico de junio de 2023⁴⁴; los únicos mecanismos de defensa previstos en la convocatoria 59 del 13 de julio de 2023 para solicitar la revisión y/o reconsideración de los resultados determinados y/o publicados por la Universidad Libre lo constituía, la reclamación contra los resultados preliminares determinados y/o fijados por la misma Universidad Libre frente a las pruebas escritas, de entrevista y valoración de antecedentes, los cuales, como quedó indicado en los numerales 10, 11 y 12 de este escrito, fueron presentados y, a su vez, desatendidos y/o resueltos sin el más mínimo miramiento, estudio de las pruebas y/o argumentos presentados.

Valga resaltar, las respuestas a mis reclamaciones ponen de presente la falta de conocimiento, experiencia e idoneidad de las personas que fueron seleccionadas y/o contratadas por la Universidad Libre para resolver las mismas. De paso, una desatención y/o total desconocimiento de los principios establecidos en los literales a), e), f), g), h), i), j) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004. En realidad, en la práctica, la reclamación contra los resultados preliminares determinados y/o publicados por la Universidad Libre vinieron a constituir un mecanismo de defensa formal y no, real y material como lo demanda y/o exige el derecho fundamental del debido proceso administrativo y el desarrollo que el mismo ha tenido por parte de nuestra jurisprudencia.

Evidencia que el único mecanismo de defensa era la reclamación, se puede comprobar a partir de la lectura de los artículos 18 y 20 del acuerdo de convocatoria 59 del 13 de

⁴⁴ Ver numerales 10, 11 y 12 del título I correspondientes a los hechos de la presente acción de tutela.

julio de 2023 y los numerales 8, 9, 11.3 y 11.4 correspondiente a las páginas 58, 59, 60 y 61 del anexo técnico de junio de 2023.

- 14) Teniendo en cuenta todas las arbitrariedades cometidas en las distintas etapas del concurso por la Universidad Libre, el 07 de enero de 2025, presenté y/o radiqué, a la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, derecho de petición -en la modalidad de solicitud de intervención de una Entidad en la resolución de una situación jurídica, requerimiento de información, queja, denuncia y/o reclamo- para que en cumplimiento de las funciones fijadas en el artículo 130 de la Constitución Política (en cuanto **administración y vigilancia** de los concursos públicos y la protección del “merito”) y los literales a), b), c), g) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, realizara una auditoria, revisión y/o control a la convocatoria 59 del 13 de julio de 2023 y, si fuera del caso, suspendiera y/o dejara sin efecto el concurso (total o parcialmente) y/o tomará las medidas y/o acciones necesarias para garantizar el respeto y cumplimiento de la Constitución Política, la Ley y los principios y reglas que gobiernan los concursos de méritos. (anexo 23)

En mi derecho de petición puntualmente solicité:

(...) “ III. PETICIONES

De conformidad con los hechos y fundamentos de este escrito y en virtud del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 que establece que se podrá solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”, elevo las siguientes PETICIONES:

Solicito respetuosamente que la CNSC, en virtud de literal a) de artículo 12 de la Ley 909 de 2004 que establece que “la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada”, proceda a:

- 1. Efectúe la verificación y control del proceso que se ha surtido en mi caso particular, y pueda validar las arbitrariedades, violación de mis derechos fundamentales al trabajo, al mérito, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al debido proceso y, el abuso del derecho por parte de la Universidad Libre en las distintas etapas de este concurso.*
- 2. Suspenda el proceso hasta tanto sea resuelta mi situación jurídica y sean revisadas las arbitrariedades y abusos cometidos por la Universidad Libre en la respuesta a la reclamación de la prueba escrita y prueba valoración de antecedentes.*
- 3. Revise, a la luz de las normas especiales citadas, la reclamación de la prueba escrita funcional y, que se valide y rectifique la respuesta brindada por la Universidad Libre, atendiendo todos y cada uno de los argumentos, normas citadas y pruebas de mi reclamación, con el fin de que las preguntas reclamadas sean tenidas por ciertas y se sumen a mi calificación.*
- 4. Revise la idoneidad técnica y profesional de las personas que resolvieron mi reclamación de las pruebas escritas y me informe sus nombres, profesión, demás estudios, experiencia profesional y si cuentan con conocimientos en materia de propiedad industrial.*
- 5. Informe, de manera detallada, cuantos concursantes de los que presentaron la prueba escrita en el Proceso Superintendencias, presentaron reclamación y se indique a cuantas de esas personas les modificaron la calificación (subiendo el puntaje). Así mismo, agradezco me indiquen el porcentaje de reclamaciones que tuvieron éxito o cuyo resultado fue el de subir el puntaje de los concursantes.*
- 6. Efectúe una verificación y acompañamiento en la resolución o respuesta, por parte de la Universidad Libre, de la reclamación de la prueba Valoración de Antecedentes, para evitar que se sigan presentando más atropellos y violaciones a las normas y a mis derechos fundamentales por parte de la Universidad Libre, quien está exigiendo, en la valoración preliminar de entecedentes efectuada y en la Guía de Orientación al Aspirante- GOA para la prueba de Valoración de Antecedentes, requisitos no previstos en el anexo técnico y en el acuerdo 059 de 2023, como son: (...)*
 - En el ítem de Educación Informal, los cursos, seminarios, diplomados, talleres, congresos, simposios, entre otros DEBEN contener fecha de finalización o realización, así como el lugar de expedición para determinar si requieren o no apostille.*

La Educación Informal se acreditarán a través de constancias de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- ✓ Nombre o Razón Social de la entidad o institución que las otorga.
- ✓ Nombre y contenido del programa o evento.
- ✓ Fechas de realización.
- ✓ Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Asimismo, para comprobar su validez, deberán contar con la respectiva firma o mecanismo electrónico de verificación.

Se exceptúan para la valoración los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad, estos soportes serán NO VÁLIDOS.

Se precisa que, las constancias aportadas que se pretendan puntuar en este ítem **deberán de estar relacionadas con las funciones del empleo al que se postuló.**

En virtud de lo anterior, solicito se de a los certificados de educación informal desestimados por la Universidad Libre, el valor que corresponde, conforme a las tablas establecidas en el numeral 7.2 Del Anexo Técnico y, consecuentemente, se ajuste positivamente mi calificación en la prueba de valoración de antecedentes. (...)

- 15) El 22 de enero de 2025, con sorpresa, recibí comunicación por parte de la Universidad Libre, en la que se indicaba atender el derecho de petición **que había radicado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-. Lo anterior, reitero, causo sorpresa, en tanto el derecho de petición se solicitó a la entidad que tiene a su cargo la función constitucional de vigilar los concursos de mérito que tiene a su cargo y esta simplemente se limitó a remitirlo a la Universidad Libre con ocasión al contrato 441 de 2024 para que la Universidad atendiera mi petición.**

Es decir, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- **omitió** el cumplimiento de sus funciones constitucionales y desatendió mi petición de “verificación y control del proceso que se ha surtido en mi caso particular”, pues en lugar de ejercer su función de vigilancia del proceso, **terminó entregando a la Universidad Libre, la cual ha desconocido las normas del concurso de méritos y ha venido vulnerando mis derechos fundamentales, la resolución de mi petición.** En otras palabras, la Comisión Nacional del Servicio Civil puso a la misma Universidad a vigilar su actuar. ¿Frente a esta realidad, cuál es el papel real de la Comisión Nacional del Servicio Civil? ¿Acaso la función de la Comisión Nacional del Servicio Civil se limita a la suscripción de contratos a través de los cuales delega sus funciones constitucionales en desconocimiento de lo ordenado en los artículos 9, 10 y 11 de 489 de 1998?

Aunado a lo anterior y como era de esperarse y se puede observar en la lectura del **anexo 24**, la Universidad Libre continuó con la vulneración y arbitrariedades toda vez que **no atendió o respondió ninguna de mis 6 peticiones** y por el contrario, reafirmó su actuar abusivo y desconocedor de mis derechos fundamentales. En síntesis, como podrá corroborar de la revisión de mi derecho de petición y la comunicación enviada el 22 de enero de 2025 por la Universidad Libre, **no se atendió mi derecho fundamental de petición.**

- 16) Como consta en la reconstrucción histórica realizada, he ejercitado todos los mecanismos legales posibles con que cuento a efectos de evitar la consumación y/o consolidación de unos resultados que lleven al desconocimiento y/o burla de la Constitución Política, la Ley, los principios y reglas que gobiernan los concursos de méritos y mis derechos fundamentales.

Como podrán observar y/o concluir, los Señores Magistrados, a partir de los argumentos expuestos en el presente escrito y el material probatorio aportado, la Universidad Libre, no obstante ser un Ente que imparte formación y/o educación jurídica, no ha tenido siquiera vergüenza de su actuar antitécnico, arbitrario, parcializado, poco objetivo y transparente y en abierto y total desprecio por la Constitución Política, la Ley, los principios y reglas que gobiernan los concursos de méritos y mis derechos fundamentales.

Es por lo anterior, que presento esta acción constitucional de tutela en la búsqueda, reitero, de la protección de mis derechos fundamentales por parte de la justicia y, en todo caso, como un freno a las arbitrariedades y las vías de hecho por las que se ha seguido la convocatoria 59 del 13 de julio de 2023 por parte de la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil. Ello, como quiera que, dentro de la estructura del presente proceso, no se dio la posibilidad de acudir a la doble instancia que permitiría que, un tercero imparcial, que no tuvo participación en la elaboración de las preguntas, a la luz del marco jurídico existente, revise las respuestas y/o posturas exteriorizadas por los concursantes⁴⁵.

Así, a partir de los anteriores hechos, a continuación, paso a explicar las razones que fundamentan la violación y/o desconocimiento de mis derechos fundamentales.

II. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA COMO MECANISMO DIRECTO CONTRA ACTOS DE TRAMITE EN LOS CONCURSOS DE MERITOS.

La Corte Constitucional, órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, ha sentado doctrinariamente la procedencia de **la tutela excepcional contra actos administrativos de trámite, cuando estos transgreden derechos constitucionales fundamentales**. Es así, como en las sentencias SU-077 de 2018 y SU-067 de 2022 ha sostenido que una situación diferencial es la improcedencia de recursos contra los actos administrativos de trámite a través de la vía gubernativa y otra, **la expedición de actos administrativos de trámite que amenazan o violan derechos constitucionales fundamentales** y se priva a la persona del ejercicio de los mecanismos constitucionales de defensa, como lo es el amparo constitucional previsto en el artículo 86 Superior, en el entendido, que ante la improcedencia de recursos por vía gubernativa, el afectado no cuenta sino con la tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales .

En este evento la tutela se erige de manera excepcional como mecanismo principal, dado que las accionadas amenazan y/o violentan los derechos constitucionales fundamentales aducidos, cuando se transgrede el principio y garantía de legalidad con la inobservancia del acuerdo 59 del 13 de julio de 2023, el anexo técnico de junio de 2023 y el acuerdo 70 del 11 de agosto de 2023, que reglamentan para los aspirantes al concurso de méritos objeto de tutela, expidiendo extemporáneamente guías de orientación al aspirante que van en contravía de las reglas originarias o matrices del concurso de mérito. También transgreden las accionadas, el principio de contradicción y defensa, puesto que privan al aspirante de recursos reales y efectivos de instancia que revise con transparencia e imparcialidad las justas reclamaciones de los aspirantes y finalmente, del principio y garantía del debido proceso administrativo (probatorio), porque en la fase de la prueba escrita (funcional y comportamental) no garantiza efectivamente la reclamación sobre las preguntas y respuestas acertadas en una instancia diferente a la que resuelve las reclamaciones y, adicionalmente, sobre la prueba de valoración de antecedentes, como quiera que, arbitrariamente, modifica a través de la Guía de Orientación al aspirante -GOA- para la prueba de valoración de Antecedente -VA- los requisitos de los inmodificables acuerdo 59 del 13 de julio de 2023, el anexo técnico de junio de 2023 y el acuerdo 70 del 11 de agosto de 2023 que reglamentan el concurso de méritos.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional abre la posibilidad que el aspirante amenazado o violentado en sus derechos constitucionales fundamentales cuente con un mecanismo expedito de carácter constitucional, como lo es la acción de tutela, para demandar del Juez Colegiado la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales aducidos en el escrito de tutela.

Dicho lo anterior, y habiendo agotado todos los mecanismos previstos en el acuerdo 59 del 13 de julio de 2023 y el anexo técnico de junio de 2023 para la defensa de mis derechos fundamentales⁴⁶ (como quedó señalado y expuesto en los numerales 13 , 14 y 15 de los hechos narrados en el título I de la presente acción de tutela), amparado en las sentencias de unificación **SU-077 de 2018** y **SU-067 de 2022** expedidas por la honorable Corte Constitucional, acudo a la acción constitucional de tutela **como mecanismo principal y**

⁴⁵ Ver artículos 29 y 31 de la Constitución Política.

⁴⁶ Dadas las reclamaciones presentadas contra los resultados de las pruebas escritas (funcionales y comportamentales), de entrevista y valoración de antecedentes, las cuales, como ya se ha dicho, han sido desestimadas por la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin el más mínimo análisis, desarrollo argumentativo, valoración de las pruebas aportadas y, en todo caso, en abierto y claro desconocimiento de lo ordenado en los artículos 11 literal c) y 31 numeral 1 de la Ley 909 de 2004 (en concordancia con lo dispuesto en las sentencias C-183 de 2019 y SU-067 de 2022), el artículo 18 del decreto-ley 775 de 2005 y los artículos 1 y 10 del acuerdo de convocatoria 59 del 13 de julio de 2023.

definitivo contra los actos administrativos de trámite⁴⁷ expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” y la Universidad Libre en el marco del concurso de méritos convocado a través del acuerdo 59 del 13 de julio de 2023, por vulnerar y desconocer mis derechos fundamentales al **debido proceso administrativo, el trabajo, la igualdad, la buena fe, confianza legítima, acceso a cargos públicos, mérito y derecho de petición** y así mismo, trasgredir la Constitución Política⁴⁸, ley 909 de 2004⁴⁹, el decreto-ley 775 de 2005⁵⁰, ley 1437 de 2011⁵¹ y los principios que rigen los concursos de méritos⁵².

En efecto, las calificaciones y las reclamaciones a las pruebas escrita, de entrevista y de valoración de antecedentes constituyen actos de trámite⁵³ contra los cuales, en principio, no cabe recurso y/o acción alguna en la vía gubernativa y/o acción por la vía jurisdiccional. En dicho sentido, hago uso de la presente acción constitucional en la búsqueda de la protección de mis derechos fundamentales, por cuanto, como se indicó con anterioridad, una vez resueltas las reclamaciones presentadas contra los resultados determinados por la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, según se establece en el artículo 24 del acuerdo 59 del 13 de julio de 2023, lo que sigue es la conformación y adopción de las listas de elegibles y consecuentes nombramientos **que otorgan y consolidan derechos particulares que después no podrán ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular según lo establece el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011**⁵⁴(en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 25 del decreto -ley 775 de 2005), esto es, la consolidación de los derechos de carrera administrativa a partir de unas posiciones en las listas de elegibles que, como se advierte a lo largo de la presente acción constitucional, no responden a las reglas preestablecidas y, en todo caso, han sido conseguidas a partir de la violación de mis derechos fundamentales y el desconocimiento de las normas que rigen el proceso.

En dicho sentido, vale recordar que la Corte Constitucional ha establecido en sus sentencias de unificación SU-077 de 2018 y SU-067 de 2022, la procedencia de la acción de tutela contra los actos de trámite y, en particular, los actos de trámite expedidos en el marco de los concursos de mérito así:

- En cuanto la sentencia SU-077 de 2018, la Corte Constitucional ha establecido: (...)

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE O PREPARATORIOS-Improcedencia general

Los actos de trámite, que comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal son los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta sino que están encaminados a contribuir con su realización. Con respecto a dichos actos, esta Corporación ha establecido que “(...) no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas

(...)

ACTO DE TRAMITE Y ACTO DEFINITIVO-Diferencias

La distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-, se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución-. La diferenciación es

⁴⁷ Los actos administrativos de trámite lo constituyen a saber: i) resultados preliminares y respuesta a la reclamación de las pruebas escritas a que refiere el numeral 10 del título I. del presente escrito de tutela, ii) resultados preliminares y respuesta a la reclamación de la prueba de entrevista a que refiere el numeral 11 del título I. del presente escrito de tutela y iii) resultados preliminares y respuesta a la reclamación de valoración de antecedentes a que refiere el numeral 12 del título I. del presente escrito de tutela.

⁴⁸ Artículos 13, 25, 29, 40 (#7) 130 y 209 de la Constitución Política.

⁴⁹ Artículos 2, 7 (inciso 2), 11 (literales a y c), 12 (literales a, b, c, g y h), 27 y 31 (numerales 1 y 3) de la ley 909 de 2004.

⁵⁰ Artículos 3, 17, 18 y 23 del decreto -ley 775 de 2005.

⁵¹ Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

⁵² Relacionados en el título II. De la presente tutela.

⁵³ Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

⁵⁴ El artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 establece (...) **ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

relevante para determinar cuáles son los mecanismos de contradicción con los que cuentan los ciudadanos. Así pues, mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 ibídem establece que “[n]o habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

(...)

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE O PREPARATORIOS-
Requisitos de procedencia excepcional

La acción de tutela procede excepcionalmente para cuestionar actos administrativos de trámite, cuando constituya una medida preventiva, “(...) encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional y, consecuentemente, el acto definitivo que expida sea legítimo, es decir, ajustado al principio de legalidad”. Ahora bien, esta Corporación ha señalado que para que excepcionalmente sea procedente el mecanismo de amparo para cuestionar la legitimidad de tales actos, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

- En cuanto la sentencia SU-067 de 2022, la Corte Constitucional ha establecido: (...)

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE
MERITOS-Procedencia excepcional

i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

En efecto, la Corte Constitucional dispuso en la presente sentencia:

(...)101. Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la imposibilidad de interponer los medios de control contra los actos de trámite. El Consejo de Estado ha establecido, en una línea jurisprudencial abundante y pacífica, que «[l]as decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. **De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables”»** [énfasis fuera de texto].

102. Este criterio se ha mantenido, de forma invariable, en la jurisprudencia más reciente del máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Prueba de ello se encuentra en la sentencia del 5 de agosto de 2021, aprobada por la Subsección A de la Sección Segunda, en la que se lee lo siguiente: **«Son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución».**

103. Como consecuencia de lo anterior, con arreglo a la interpretación del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, **algunos actos administrativos no pueden ser sometidos al control ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así ocurre en el caso emblemático de los actos de trámite y de ejecución. En atención a que únicamente tienen por objeto procurar el avance de la actuación administrativa, motivo por el cual rara vez acarrear la adopción de decisiones sustanciales, capaces de afectar los derechos de los administrados, no pueden ser demandados a través de los medios de control.**

104. **Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite. En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales.** Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios». **Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo», cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona».**

105. **En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional» y, en consecuencia, se cña de manera plena al principio de legalidad.**

106. En cualquier caso, esta facultad no ha de ser interpretada de modo que obstruya el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, pues «de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la Administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas». **De ahí que esta corporación afirme que la acción de tutela**

instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, «solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa» [énfasis fuera de texto].

(...)109. Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental».

Vistas las anteriores sentencias resulta claro que en el presente caso se cumplen los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para que la presente acción de tutela proceda contra los actos de trámite expedidos dentro del concurso de mérito. Veamos:

Primer presupuesto y/o requisito: “Que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido”.

Explicación. Como quedó señalado a lo largo de la presente acción de tutela, una vez resueltas las reclamaciones presentadas contra los resultados determinados por la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo que sigue, según se establece en el artículo 24 del acuerdo 59 del 13 de julio de 2023, es la conformación y adopción de las listas de elegibles y consecuentes nombramientos que otorgan y consolidan derechos particulares que después no podrán ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular según lo establece el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 (en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 25 del decreto -ley 775 de 2005), esto es, la consolidación de los derechos de carrera administrativa a partir de unas posiciones en las listas de elegibles que, como se advierte a lo largo de la presente acción constitucional, no responden a las reglas preestablecidas y, en todo caso, han sido conseguidas a partir de la violación de mis derechos fundamentales y el desconocimiento de las normas que rigen el proceso.

Lo anterior pone de presente que la actuación administrativa aún no ha terminado.

Segundo presupuesto y/o requisito: “Que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final”.

Explicación. Como ha quedado claro en la estructura definida en el artículo 3 del acuerdo de convocatoria 59 del 13 de julio de 2023, la resolución a las reclamaciones de las pruebas escrita, de entrevista y valoración de antecedentes definen una situación especial que se proyecta en la decisión final toda vez que, con estos, se procederá a conformar y adoptar las listas de elegibles.

Tercer presupuesto y/o requisito: “Que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”.

Explicación. Como ha quedado expuesto a lo largo de la presente acción de tutela, el actuar de la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de la convocatoria 59 del 13 de julio de 2023, han vulnerado y desconocido mis derechos fundamentales al **debido proceso administrativo, el trabajo, la igualdad, la buena fe, confianza legítima, acceso a cargos públicos, mérito y derecho de petición.**

No obstante, el desconocimiento y/o violación de mis derechos fundamentales, la presente acción constitucional resulta apremiante para evitar que mi situación se torne aún más grave por cuanto:

Actualmente, ocupo el cargo profesional universitario 2044- grado 11, perteneciente a la Delegatura de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio (anexo 26). A partir de mi trayectoria, experiencia y estudios, en tanto llevo más de diecisiete (17) años trabajando en la Delegatura de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, desempeñándome como coordinadora de distintos grupos de trabajo y, adicionalmente, cuento con estudios de especialización y maestría en propiedad industrial (como quedó establecido con la documentación que se aportó para participar en la convocatoria 59 del 13 de julio de 2023), decidí inscribirme -dentro de la convocatoria 59 del 13 de julio de 2023- para participar por una de las **dos (2) plazas** que se ofrecían en la OPEC 205670. Ello, a fin de acceder al cargo profesional especializado grado 13 código

2028. Según se observa, **NO** me inscribí y/o presenté al cargo que actualmente ocupo (profesional universitario 2044- grado 11).

Los resultados publicados por la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” para la **OPEC 199399** (bajo la cual se puso en concurso mi cargo de profesional universitario grado 11), ha sido **ganado y/o adquirido** por otros participantes que se presentaron dentro de la convocatoria 59 del 13 de julio de 2023. **Elo significa, ni más, ni menos, que tendré que dejar mi cargo actual de profesional universitario 2044- grado 11 y por ende, perder mi trabajo y fuente de sustento.**

A partir de las arbitrariedades cometidas por la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil en la etapa de las pruebas escrita, entrevista y valoración de antecedentes, mis aspiraciones de crecimiento para acceder a una de las **dos (2) plazas** que se ofrecían en la OPEC 205670, esto es, para el cargo de **profesional especializado grado 13 código 2028**, **se encuentran en vilo**, por cuanto, las calificaciones injustas y amañadas de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, actualmente, me ubican en **el puesto 3**, es decir, por fuera de las **dos (2) plazas** ofrecidas para la OPEC 205670 para el cargo **profesional especializado grado 13 código 2028**. Ello, si tenemos en cuenta los siguientes resultados después de resueltas las reclamaciones presentadas⁵⁵:

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso	
Número de inscripción aspirante	Resultado total
711455537	90.81
720197240	90.61
714657306	90.54
723942127	89.83
709149834	89.52
720003318	87.76
702129671	86.86
704379907	86.56
719931883	86.38
725059987	86.09

Así pues, de no protegerse mis derechos fundamentales y detener las arbitrariedades bajo las cuales viene siendo adelantado el proceso por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre; **me veré privada de la posibilidad de acceder a una de las dos (2) plazas que se ofrece en la OPEC 205670 y, más grave aún, el empleo del cual derivo mi sustento**, el cual, valga resaltar y reiterar, de aplicarse y/o respetarse las normas y/o reglas preestablecidas en el acuerdo de convocatoria 59 del 13 de julio de 2023, el anexo técnico de junio de 2023, el acuerdo 70 del 11 de agosto de 2023 y mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, el trabajo, la igualdad, la buena fe, confianza legítima, acceso a cargos públicos, mérito y derecho de petición, **me correspondería ocupar por mérito**, en tanto mi puntaje sería el primero de la lista.

Finalmente, es dado señalar que, frente a la conculcación de mis derechos fundamentales por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, a futuro, acudir a los medios de control previstos a partir del artículo 135 de la Ley 1437 de 2011 ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no constituye el mecanismo **idóneo⁵⁶ y eficaz** para la protección de mis derechos fundamentales, por las siguientes razones:

⁵⁵ Mi puntaje después de resueltas las reclamaciones contra las etapas de las pruebas escritas (funcionales y comportamentales), la entrevista y la valoración de antecedentes **corresponde a la tercera posición, esto es, la que se individualiza en la imagen bajo el número de inscripción 714657306 con un puntaje de 90.54.**

⁵⁶ Frente a la idoneidad y eficacia referida en muchas oportunidades por la jurisprudencia, vale la pena, mencionar, a manera de ejemplo, lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-795 de 2011, en la cual se precisó: (...)

MEDIO DE DEFENSA ALTERNATIVO-Tiene que ser materialmente apto para lograr que los derechos fundamentales en juego sean efectivamente protegidos

En aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela. Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a las pretensiones que se ponen a consideración del debate iusfundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados.

- (i) Tendría que esperar a que se consolide, a partir del desconocimiento de mis derechos fundamentales, la conformación y adopción de la lista de elegibles que crean y/o radican derechos subjetivos en los participantes que ocupen las primeras dos (02) plazas de la OPEC 205670.
- (ii) Conformada y adoptada la lista de elegibles, se siguen los consecuentes nombramientos de aquellas personas que concursaron para el cargo que actualmente ocupo (Profesional Universitario 2044-11- ofertado con la OPEC 199399 y de la OPEC 205610 para el cargo profesional especializado 13 al cual me postulé). Ello significa, que perderé el trabajo que actualmente ocupo y del cual derivo mi sustento y el de mi familia y, así mismo, la posibilidad de acceder al cargo para el cual me postulé y que, conforme lo sustentado en este escrito de tutela y de no haberse violado mis derechos fundamentales, me correspondería por mérito.
- (iii) Acudir a la justicia contencioso-administrativa, lo cual conlleva el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, que a su vez demanda: i) la presentación de la solicitud de conciliación, ii) la realización de la citación, iii) la consecución de una fecha ante el Ministerio Público para su realización, iv) eventuales aplazamientos y demás requisitos establecidos en la Ley 2220 de 2022.
- (iv) Iniciar y agotar el trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho implica una larga espera, dada la innegable y conocida congestión que sufre el sistema judicial. Espera que, me tocaría soportar posiblemente en sus dos instancias, sin un sustento, toda vez que, como indiqué con anterioridad, voy a perder el empleo que actualmente ocupo de profesional universitario 2044-grado 11.

III. MEDIDA PROVISIONAL

El juez constitucional tiene la potestad de adoptar medidas cautelares en aras de preservar anticipadamente en el auto de admisión de la tutela o durante el trámite de la misma la protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando advierta palmariamente que se cierne una amenaza o violación de estos, motivo por el cual el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, decreto reglamentario de la tutela, prevé las medidas provisionales que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho constitucional fundamental amenazado o violado en los términos del artículo 86 Superior, “facultándole para suspender” la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

A partir de lo expuesto en la presente tutela y la violación ostensible de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, el trabajo, la igualdad, la buena fe, confianza legítima, acceso a cargos públicos, mérito y derecho de petición, como ha quedado demostrado en el presente escrito, **la MEDIDA PROVISIONAL de suspensión de la conformación, adopción y publicación de la lista de elegibles para las OPEC 199399 y 205610 hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela**, se torna necesaria y urgente con el objeto de proteger de forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales invocados, puesto que la Universidad Libre, contratada para surtir el concurso, abiertamente y groseramente prevalida de la inexistencia y observancia de los principios y garantías de legalidad, contradicción y defensa y debido proceso probatorio del artículo 29 Superior, desatendiendo las reclamaciones justas y argumentadas de la prueba escrita, entrevista y valoración de antecedentes presentadas por mí.

Así las cosas, de **conformarse, adoptarse y publicarse** las listas de elegibles para las OPEC 199399 y 205610, tornarían la presente tutela en improcedente, por la causal prevista en el numeral 4 del artículo 6 del precitado decreto 2591 de 1991, esto es “*cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado*”. Ello, toda vez que con la conformación, adopción y publicación de las listas de elegibles se crean derechos subjetivos en cabeza de terceros.

Por ello, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario apreciar frente al medio de defensa alternativo, entre otros aspectos: “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”. Estos elementos, aunados al análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. En caso de que el mismo no resulte idóneo, la tutela será procedente. Contrario sensu, si el mecanismo deviene en eficaz para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección

La Corte Constitucional en la sentencia T-103 del 2018, sostuvo que la protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis del proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir la demandante.

A los señores Magistrados debo manifestarles que con suma diligencia he actuado durante las etapas del concurso ante la Universidad Libre y ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, este último, órgano de administración y vigilancia del concurso de méritos, ante quien invoqué el derecho fundamental de petición de fecha 7 de enero del presente año, advirtiendo las irregularidades que se han cometido por parte de la Universidad Libre durante el desarrollo del concurso de méritos. Ante que omitió una respuesta clara, y coherente a las peticiones elevadas por mí en diversas modalidades y trasladó mi petición a la misma persona vulneradora de mis derechos, es decir la Universidad Libre, quien supuestamente contestó el 22 de enero del 2025, aduciendo la figura administrativa de la delegación contractual en la atención indelegable de un derecho fundamental dirigido a una autoridad pública como lo dispone el artículo 23 Superior.

IV. PETICIONES

A partir de lo argumentado y demostrado con la presente acción de tutela solicito se tutelen mis derechos fundamentales **al debido proceso administrativo, el trabajo, la igualdad, la buena fe, confianza legítima, acceso a cargos públicos, mérito y derecho de petición.**

En consecuencia, solicito:

1. Decretar la nulidad de lo actuado en **la etapa de reclamación de la prueba escrita (funcional y comportamental)**, ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre que resuelva la reclamación presentada por mí, conforme al principio de legalidad y de acuerdo con la normatividad especial que rige el derecho de propiedad industrial (artículo 276 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, el numeral 52 del artículo 1 del decreto 4886 de 2011, el numeral 6.2 del Título I de la Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, el artículo 6 del Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT), el numeral 1.2.5.1.1. del capítulo primero del Título X de la Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y el artículo 143 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina) y valorando en debida forma la prueba aportada junto a la reclamación (resolución N° 20037 de 20 de abril de 2023 proferida en el expediente SD2022/0135234, por la Superintendencia de Industria y Comercio), y se emita la calificación que legalmente corresponde.
2. Decretar la nulidad de lo actuado en **la etapa de reclamación de la prueba escrita (funcional y comportamental)**, ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre que se elimine para todos los concursantes la pregunta 57 efectuada en la prueba escrita funcional, en tanto la misma corresponde a una pregunta técnica que debe ser resuelta por un profesional en química y no por un profesional en derecho (profesión exigida en la OPEC). Así mismo, como producto de la eliminación de la pregunta, se ajuste la calificación de todos los concursantes, excluyendo la puntuación de la pregunta 57.
3. Decretar la nulidad de lo actuado en la **etapa de reclamación de la prueba valoración de antecedentes**, ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre revocar la Guía de Orientación al Aspirante -GOA- para la valoración de antecedente -VA- y revisar la reclamación presentada por mí, conforme a las normas que rigen el concurso de méritos, esto es el acuerdo 59 del 13 de julio de 2023, el anexo técnico de junio de 2023 y el acuerdo 70 del 11 de agosto de 2023, atendiendo todos y cada uno de los argumentos plasmados en la reclamación y en este escrito, y que por ende, valore y puntué como “educación informal” válida las siguientes certificaciones que fueron aportadas al momento de realizar la inscripción al concurso: i) certificado de asistencia al Curso /Programa Lean Six Sigma Champion”, ii) certificado V Seminario Regional sobre las Marcas y los Diseños Industriales como factores de Innovación y Activos Empresariales: Innovar a través de las Artesanías y iii) certificado expedido por Berlitz Colombia S.A..

4. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil dar respuesta de fondo y atender todas y cada una de las peticiones expuestas en el derecho de petición que presenté el 7 de enero de 2025 y al cual le correspondió el número de radicado 2025RE001329.
5. Se conmine a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que, en adelante, cumpla con las funciones de **vigilancia** frente a los concursos de méritos conforme la función que le asigna el artículo 130 de la Constitución Política que constituye una de las columnas fundamentales de su existencia como Entidad.
6. Se vincule a la presente acción de tutela a todos los participantes en la OPEC 199399 (profesional universitario código 2044, grado 11) y 205610 (profesional especializado código 2028, grado 13).
7. Si el Señor Magistrado lo considera pertinente, se decrete la nulidad de todas las etapas del concurso de méritos Superintendencias, para todos los aspirantes, de las siguientes etapas del concurso: (i) reclamación de la prueba escrita (funcional y comportamental), (ii) prueba entrevista, (iii) prueba reclamación de entrevista, (iv) prueba valoración de antecedentes y (v) prueba reclamación de valoración de antecedentes y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- practicarlas nuevamente, respetando las normas que rigen los concursos de méritos y, para el caso particular, el acuerdo 59 del 13 de julio de 2023, el anexo técnico de junio de 2023 y el acuerdo 70 del 11 de agosto de 2023.
8. Se realicen y/o adopten, a partir de los hechos probados en la presente acción, todas las medidas ultra y extra- petita que considere procedentes para la protección de mis derechos fundamentales.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS, DESCONOCIDOS Y/O AMENAZADOS.

Conforme hasta lo aquí expuesto, resulta evidente que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre⁵⁷, con su actuar, a lo largo de la convocatoria 59 del 13 de julio de 2023, han desatendido y/o despreciado la Constitución Política, la Ley, los principios que rigen los procesos de los concursos de méritos para acceder a la carrera administrativa y, más grave aún, mis derechos fundamentales **al debido proceso administrativo, el trabajo, la igualdad⁵⁸, la buena fe, la confianza legítima, el mérito, acceso a cargos públicos y mi derecho fundamental de petición.**

De paso, se han desconocido los principios que rigen la función pública como son: debido proceso, merito, transparencia, igualdad, moralidad, imparcialidad, objetividad, independencia, buena fe que consagran los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, artículo 2 y 31 numeral 3 de la Ley 909 de 2004, artículos 3, 4 y 23 del decreto-ley 775 de 2005. Así mismo, los principios especiales que establece el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Aunado a lo anterior, no resulta de recibo que después de más de 17 años en la Superintendencia de Industria y Comercio (desempeñándome en el área de propiedad industrial, muchos de ellos, como Coordinadora), con estudios de especialización y maestría en propiedad industrial, **por un mal proceder y/o arbitrariedad** de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre se me cercene la posibilidad de acceder **a una de las dos (2) vacantes que fueron ofrecidas para la “OPEC” 205670** y, peor aún, me quede sin empleo del cual derivo mi sustento y el de mi familia.

Se hace pues necesario que, a través del conocimiento imparcial, la justicia, en cumplimiento de los fines esenciales de que trata el artículo 2 de la Constitución Política, tutele mis derechos fundamentales **antes de que se consoliden los resultados amañados y/o fijados de manera arbitraria por la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

⁵⁷ Situaciones que ya se han vivido con la misma Universidad Libre, según se evidencia en la sentencia SU-067 de 2022. En efecto, en la presente sentencia queda de presente los errores y/o anomalías en las que se ha visto envuelta en el pasado el mismo Ente educativo.

⁵⁸ El derecho fundamental a la igualdad se ve afectado en la medida que a aquellos aspirantes que aportaron certificados de educación informal que contenían el lugar de expedición (Colombia), si les tuvieron en cuenta dicho certificado y por ende, lo puntuaron y mi certificado de educación informal “Lean Six Sigma Champion”, que no incluía el lugar de expedición (que no es un requisito conforme al anexo técnico de junio de 2023), no me fue validado y puntuado.

VI. PRUEBAS

A partir de las facultades que le confieren los artículos 19 ,21 y 22 del decreto 2591 de 1991, les **solicitó** a los honrables Magistrados decretar las siguientes pruebas:

1. Se solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o la Universidad Libre copia de las preguntas 40, 45 y 57 que me fueron formuladas durante la etapa de la prueba escrita para la OPEC 205670.
2. Se solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o la Universidad Libre informen cuales fueron las respuestas establecidas como correctas para las preguntas 40, 45 y 57 que me fueron formuladas durante la etapa de la prueba escrita para la OPEC 205670.
3. Se solicite a la Superintendencia de Industria y Comercio, a partir de las preguntas 40 y 45 que fueron formuladas en la OPEC 205670, cuáles son las respuestas correctas.
4. Se solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil que informe si para el cargo de Profesional Universitario 2044-11 (que actualmente ocupo), ofertado en la OPEC 199399, se presentaron concursantes que hayan superado satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos (pruebas escritas, entrevista y valoración de antecedentes) y por ende, se encuentren habilitados para conformar la lista de elegibles.

VII. DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.

Conforme lo exigido por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, declaró por la firma de la presente acción constitucional, que no he interpuesto ante otra autoridad jurisdiccional acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VIII. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y/O NORMAS DESCONOCIDAS.

La presente acción de tutela tiene sus fundamentos jurídicos en las siguientes normas:

Constitución Política de Colombia: artículos 6, 13, 25, 29, 40 (#7), 86 y 209.

Ley 909 de 2004: artículos 2, 7, 27, 28, 31 (# 1 y3).

Decreto- Ley 775 de 2205: artículos 17 y 18.

Decreto-Ley 760 de 2005: artículos 3, 4, 13 y 23.

Ley 1437 de 2011: articulo 3.

Decreto 2591 de 1991.

Sentencias:

C-471 de 2013: En la presente sentencia la Corte Constitucional precisó que, los concursos de méritos de las carreras administrativas especiales de origen legal (como el que aplica a las Superintendencias de la Administración Pública según lo establece el artículo 4 de la Ley 909 de 2004), se rigen por el mismo marco jurídico de los concursos de las carreras administrativas generales (que no tienen una regulación especial). En dicho sentido, la Corte Constitucional establece que, por tanto, la administración y vigilancia de los concursos de méritos de las Superintendencias de la Administración Pública se encuentran a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil y, en consecuencia, es a ella última a la cual le corresponde establecer la convocatoria y las reglas que rigen los concursos que serán de obligatorio cumplimiento para los participantes, la Universidad encargada de adelantar el proceso (para el caso, la Universidad Libre) y la misma Comisión Nacional del Servicio Civil.

C-183 de 2019: En la presente sentencia la Corte Constitucional precisó que, "...[A] juicio de este tribunal, **tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan dentro de su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera.** Atribuir estas funciones a una entidad u órgano diferente, que era la hipótesis juzgada en la Sentencia C-471 de 2013, o entender que por el hecho de que la ley prevea que el jefe de dicha entidad u órgano deba suscribir la convocatoria, éste puede elaborar la convocatoria o modificarla, resulta incompatible con la

Constitución, a la luz de la antedicha ratio, que ahora se reitera, pues en ambas hipótesis se estaría privando a la CNSC de las competencias constitucionales que ostenta...”

SU-077 de 2018. En la presente sentencia la Corte Constitucional establece la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo contra los actos de trámite.

SU-067 de 2022: En la presente sentencia la Corte Constitucional establece la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo contra los actos de trámite expedidos dentro de los concursos de mérito que vulneren o amenacen derechos fundamentales

IX. ANEXOS

- 1 Acuerdo de convocatoria 59 del 13 de julio de 2023.
- 2 Anexo técnico de junio de 2023.
- 3 Contrato 441 de 2024 suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.
- 4 Prorroga al contrato 441 de 2024.
- 5 Acuerdo 70 del 11 de agosto de 2023.
- 6 Constancia de inscripción a la oferta pública de empleos de carrera “OPEC” 205670 de fecha 21 de septiembre de 2023.
- 7 Oferta pública de empleos de carrera “OPEC”, profesional especializado código 2028, grado 13. Corresponde al cargo para el cual concurre.
- 8 Captura de pantalla con los resultados preliminares de la prueba comportamental.
- 9 Captura de pantalla con los resultados preliminares de la prueba escrita.
- 10 Reclamación presentada contra los resultados de la prueba escrita (funcional y comportamental).
- 11 Respuesta a la reclamación de la prueba escrita proporcionada por la Universidad Libre.
- 12 Captura de pantalla con los resultados de la prueba entrevista.
- 13 Reclamación presentada contra los resultados de la prueba entrevista.
- 14 Respuesta a la reclamación de la prueba de entrevista proporcionada por la Universidad Libre.
- 15 Guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes.
- 16 Captura de pantalla con los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.
- 17 Reclamación presentada contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.
- 18 Respuesta a la reclamación de la prueba de valoración de antecedentes proporcionada por la Universidad Libre.
- 19 Certificado de existencia y representación de la sociedad G&C Lean Sigma S.A.S, identificada con el Nit. 900.685.352.
- 20 Copia del certificado expedido por Berlitz Colombia S.A.
- 21 Copia del certificado V Seminario Regional sobre las Marcas y los Diseños Industriales como factores de Innovación y Activos Empresariales: Innovar a través de las Artesanías.
- 22 Derecho de petición a G&C Lean Sigma y Certificado de asistencia al Curso /Programa Lean Six Sigma Champion con lugar de expedición.
- 23 Derecho de petición presentado el 7 de enero de 2025 a la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, -en la modalidad de solicitud de intervención de una Entidad en la resolución de una situación jurídica, requerimiento de información, queja, denuncia y/o reclamo-.
- 24 Respuesta dada por la Universidad Libre al derecho de petición presentado a la Comisión Nacional del Servicio Civil
- 25 Resolución 20037 de 20 de abril de 2023 proferida en el expediente SD2022/0135234.
- 26 Certificación Laboral del cargo profesional grado 11 que actualmente ocupo.
- 27 Decisión Andina 486 de 2000. Ver enlace: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclclefindmkaj/https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/can/can012es.pdf
- 28 Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT). Ver enlace: <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/tlt/>
- 29 Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio. Título I - ver enlace: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclclefindmkaj/https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/012023/T%C3%ADtulo%20I%20Versi%C3%B3n%202002-01-2023.pdf
Título X - ver enlace: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclclefindmkaj/https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/012023/Título%20X%20-%20Versi%C3%B3n%202002-01-23.pdf

X. DIRECCION DE NOTIFICACIONES

La accionante: Recibiré notificaciones en la carrera 53 A Nro. 127-30, Interior 5, apartamento 1216 de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos **mati_vegap@hotmail.com** y **fravegalz@hotmail.com**

Los accionados:

La Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”: En la avenida calle 100 Nro. 9 A- 45, edificio 100 street, torre 1, piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C. y la carrera 16 Nro. 96-64, piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C. Así mismo, en el correo electrónico **notificacionesjudiciales@cns.gov.co**

A la Universidad Libre: En la sede el Bosque-carrera 70 Nro. 53-40 de la ciudad de Bogotá D.C. y en la calle 8 Nro. 5-80 de la ciudad de Bogotá D.C.



Matilda Renata Vega Apaczai
C.C. 52.548.175 de Bogotá D.C.

El presente documento se acompaña de 29 Anexos.